

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * **Reglamento (CEE) nº 218/92 del Consejo, de 27 de enero de 1992, sobre cooperación administrativa en materia de impuestos indirectos (IVA)** 1
- * **Reglamento (CEE) nº 219/92 del Consejo, de 27 de enero de 1992, que deroga el Reglamento (CEE) nº 3302/86 por el que se suspenden las importaciones de monedas de oro procedentes de la República de Sudáfrica** 6
- * **Reglamento (CEE) nº 220/92 del Consejo, de 27 de enero de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3285/83 por el que se establecen las normas generales relativas a la aplicación extensiva de determinadas normas adoptadas por las organizaciones de productores de frutas y hortalizas** 7
- * **Reglamento (CEE) nº 221/92 del Consejo, de 27 de enero de 1992, por el que se establecen excepciones en lo que respecta a los contratos de almacenamiento de aceite de oliva en Grecia, España y Portugal** 9
- Reglamento (CEE) nº 222/92 de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 10
- Reglamento (CEE) nº 223/92 de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 13
- Reglamento (CEE) nº 224/92 de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido 15
- Reglamento (CEE) nº 225/92 de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido 18
- Reglamento (CEE) nº 226/92 de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz 20
- Reglamento (CEE) nº 227/92 de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos . . . 25

Precio : 19 ecus

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) n° 228/92 de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	27
Reglamento (CEE) n° 229/92 de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	31
Reglamento (CEE) n° 230/92 de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta	34
Reglamento (CEE) n° 231/92 de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria	36
Reglamento (CEE) n° 232/92 de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta	38
Reglamento (CEE) n° 233/92 de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	40
Reglamento (CEE) n° 234/92 de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales	43
Reglamento (CEE) n° 235/92 de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja	48
Reglamento (CEE) n° 236/92 de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón	50
Reglamento (CEE) n° 237/92 de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas	51
Reglamento (CEE) n° 238/92 de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	54
Reglamento (CEE) n° 239/92 de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados	61
Reglamento (CEE) n° 240/92 de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas	64
Reglamento (CEE) n° 241/92 de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	67
Reglamento (CEE) n° 242/92 de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	69
Reglamento (CEE) n° 243/92 de la Comisión, de 31 de enero de 1992, que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas	72
Reglamento (CEE) n° 244/92 de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado ...	73
Reglamento (CEE) n° 245/92 de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado ...	75
Reglamento (CEE) n° 246/92 de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	77
Reglamento (CEE) n° 247/92 de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	80

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) n° 248/92 de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz	84
* Reglamento (CEE) n° 249/92 de la Comisión, de 31 de enero de 1992, relativo a la importación directa de maíz destinado a la alimentación animal en la isla de la Reunión durante los meses de enero y febrero de 1992	85
* Reglamento (CEE) n° 250/92 de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se fijan la producción estimada para la campaña de comercialización 1991/92 y la producción efectiva para la campaña de comercialización 1990/91, así como el ajuste del importe de la ayuda a las semillas de soja correspondiente a la campaña de comercialización 1991/92	86
* Reglamento (CEE) n° 251/92 de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se fijan determinadas normas adicionales para la aplicación del mecanismo complementario a los intercambios (MCI) entre España y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985 en el sector de las frutas y hortalizas por lo que se refiere a los tomates, las lechugas, las escarolas, las zanahorias, las alcachofas, las uvas de mesa, los melones y las fresas	87
* Reglamento (CEE) n° 252/92 de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 206/91 del Consejo relativo a la exclusión del recurso al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y a determinadas manipulaciones usuales de los productos lácteos	89
Reglamento (CEE) n° 253/92 de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	90
Reglamento (CEE) n° 254/92 de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la sexagésima primera licitación parcial efectuada en virtud del Reglamento (CEE) n° 1627/89	92

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

92/56/CECA :

* Decisión de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 27 de enero de 1992, que deroga la Decisión 86/459/CECA por la que se suspenden las importaciones de determinados productos siderúrgicos originarios de la República de Sudáfrica	94
--	----

Comisión

92/57/CEE :

* Decisión de la Comisión, de 27 de enero de 1992, por la que se adopta el plan para 1992 que establece la asignación a los Estados miembros de recursos imputables al ejercicio presupuestario de 1992 para el suministro de alimentos procedentes de existencias entre las personas más necesitadas de la Comunidad	95
---	----

Rectificaciones

* Rectificación al Reglamento (CEE) n° 3882/91 del Consejo, de 18 de diciembre de 1991, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1992 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse (DO n° L 367 de 31. 12. 1991)	98
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 218/92 DEL CONSEJO

de 27 de enero de 1992

sobre cooperación administrativa en materia de impuestos indirectos (IVA)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 99,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el establecimiento del mercado interior, de conformidad con el artículo 8 A del Tratado, requiere la creación de un espacio sin fronteras interiores en el que esté garantizada la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales; que el mercado interior requiere cambios en la legislación relativa al impuesto sobre el valor añadido, tal y como se dispone en el artículo 99 del Tratado;

Considerando que, a fin de evitar pérdidas de ingresos fiscales para los Estados miembros, las medidas de armonización fiscal que se adopten con vistas a la realización del mercado interior y al período transitorio deben incluir la implantación de un sistema común de cooperación administrativa entre las autoridades competentes de los Estados miembros sobre las transacciones intracomunitarias;

Considerando que, a fin de permitir la supresión de los controles fiscales en las fronteras interiores de conformidad con los objetivos enunciados en el artículo 8 A del Tratado es necesario que el régimen transitorio en materia de impuesto sobre el valor añadido establecido mediante Directiva 91/680/CEE ⁽⁴⁾, que modifica la Directiva 77/388/CEE ⁽⁵⁾ se implante eficazmente sin crear riesgos de fraude que pudieran falsear la competencia;

Considerando que el presente Reglamento establece un sistema común de intercambio de información acerca de las transacciones intracomunitarias que completa las

disposiciones de la Directiva 77/799/CEE del Consejo ⁽⁶⁾, modificada en último lugar por la Directiva 79/1070/CEE ⁽⁷⁾, cuyo objetivo es de naturaleza fiscal;

Considerando que los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión toda la información relativa al impuesto sobre el valor añadido que pueda resultar de interés a escala comunitaria;

Considerando que la implantación del sistema común de cooperación administrativa puede afectar a la situación jurídica de las personas, en particular a causa del intercambio de información sobre su situación fiscal;

Considerando que conviene velar por que exista un equilibrio entre las disposiciones relativas al control de los impuestos indirectos, la necesidad que tienen las administraciones de ejercer un control eficaz y las cargas administrativas impuestas a los sujetos pasivos;

Considerando que el funcionamiento de un sistema de este tipo exige la creación de un comité permanente de cooperación administrativa;

Considerando que es necesario que los Estados miembros y la Comisión establezcan un sistema eficaz para el almacenamiento electrónico y la transmisión de determinados datos a efectos de control del impuesto sobre el valor añadido;

Considerando que ha de velarse por que la información facilitada en el marco de dicha colaboración no se revele a personas no autorizadas, de modo que se respeten los derechos fundamentales de los ciudadanos y de las empresas; que es necesario por consiguiente, salvo autorización del Estado miembro que la facilita, que la autoridad que reciba esta información la utilice exclusivamente con fines fiscales o con el propósito de sostener las acciones judiciales que se incoen por inobservancia de la legislación fiscal de los Estados miembros de que se trate; que es igualmente necesario que la autoridad receptora dé a la información el mismo carácter confidencial que tenía en el Estado que la facilitó, si este último así lo solicita;

⁽¹⁾ DO nº C 187 de 27. 7. 1990, p. 23 y DO nº C 131 de 22. 5. 1991, p. 5.

⁽²⁾ DO nº C 328 de 24. 12. 1990, p. 265 y Dictamen emitido el 17 de enero de 1992 (no publicado aún en el DO).

⁽³⁾ DO nº C 332 de 31. 12. 1990, p. 124.

⁽⁴⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1991, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 336 de 27. 12. 1977, p. 15.

⁽⁷⁾ DO nº L 331 de 27. 12. 1979, p. 8.

Considerando que la colaboración entre los Estados miembros y la Comisión es necesaria para el estudio permanente de los procedimientos de cooperación y el intercambio de experiencias en los ámbitos de que se trate, con la finalidad de mejorar dichos procedimientos y elaborar normas comunitarias adecuadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El presente Reglamento establece los modos en que las autoridades administrativas de los Estados miembros responsables de la aplicación de la legislación relativa al impuesto sobre el valor añadido cooperarán entre sí y con la Comisión, a fin de garantizar el cumplimiento de dicha legislación.

Con tal finalidad, establece procedimientos para el intercambio de información relativa al impuesto sobre el valor añadido en las transacciones intracomunitarias, mediante sistemas electrónicos, así como cualesquiera otros intercambios subsiguientes de información entre las autoridades competentes de los Estados miembros.

Artículo 2

1. A efectos del presente Reglamento se entenderá por :

- « autoridad competente » : la autoridad designada para actuar como interlocutor, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2,
- « autoridad requirente » : la autoridad competente de un Estado miembro que formule una solicitud de asistencia,
- « autoridad requerida » : la autoridad competente de un Estado miembro a la que se dirija una petición de asistencia,
- « persona » :
 - las personas físicas,
 - las personas jurídicas,
 - cuando lo permita la legislación vigente, las asociaciones de personas a las que se reconozca la facultad de realizar actos jurídicos, pero sin el estatuto jurídico de las personas jurídicas,
- « facilitar el acceso » : permitir el acceso a las bases electrónicas de datos pertinentes, así como suministrar datos por medios electrónicos,
- « número de identificación a efectos del impuesto sobre el valor añadido » : el número previsto en las letras c), d) y e) del apartado 1 del artículo 22 de la Directiva 77/388/CEE,
- « transacciones intracomunitarias » : la entrega intracomunitaria de bienes y la prestación intracomunitaria de servicios, con arreglo al presente apartado,
- « entrega intracomunitaria de bienes » : la entrega de bienes que debe declararse en el estado recapitulativo previsto en la letra b) del apartado 6 del artículo 22 de la Directiva 77/388/CEE,

- « prestación intracomunitaria de servicios » : la prestación de servicios contemplada en los puntos C, D y E del artículo 28 *ter* de la Directiva 77/388/CEE,
- « adquisición intracomunitaria de bienes » : la obtención del poder de disponer como un propietario de bienes muebles corporales, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 28 *bis* de la Directiva 77/388/CEE.

2. Cada Estado miembro deberá comunicar a los demás Estados miembros y a la Comisión las autoridades competentes designadas para actuar como interlocutores a efectos de la aplicación del presente Reglamento. Además, cada Estado miembro deberá designar un organismo central como máxima entidad responsable del enlace con los demás Estados miembros en el ámbito de la cooperación administrativa.

3. La Comisión publicará y, en su caso, actualizará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la lista de las autoridades competentes.

TÍTULO I

Intercambios de información — Disposiciones generales

Artículo 3

1. La obligación de proporcionar asistencia, establecida en el presente Reglamento, no incluye la comunicación de información o documentos obtenidos por las autoridades administrativas contempladas en el artículo 1 a petición de la autoridad judicial.

Sin embargo, en caso de solicitud de asistencia, dicha información o documentos deberán facilitarse siempre que la autoridad judicial, que deberá ser consultada a este efecto, dé su consentimiento.

2. Las disposiciones del presente Reglamento no limitarán las de otros acuerdos o instrumentos relacionados con la cooperación en materia fiscal.

3. El presente Reglamento no afectará a la aplicación en los Estados miembros de las normas sobre asistencia judicial recíproca en materia penal.

TÍTULO II

Intercambio de información relativa al impuesto sobre el valor añadido en las transacciones intracomunitarias

Artículo 4

1. Las autoridades competentes de cada uno de los Estados miembros mantendrán una base electrónica de datos en la que almacenarán y tratarán la información que recojan de conformidad con las disposiciones de la letra b) del apartado 6 del artículo 22 de la Directiva 77/388/CEE. Con el fin de permitir que la citada información pueda ser utilizada en los procedimientos a que se refieren las disposiciones del presente Reglamento, se conservará la información durante un plazo mínimo de cinco años a partir del último día del año natural en que se debe dar acceso a la información. Los Estados miembros velarán

por que la base de datos se mantenga al día de manera completa y precisa. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 10 se definirán los criterios para determinar qué modificaciones no necesitan hacerse por no ser significativas, efectivas o útiles.

2. A partir de los datos recogidos con arreglo al apartado 1, la autoridad competente de un Estado miembro obtendrá automática e inmediatamente, de cada uno de los demás Estados miembros, la siguiente información, a la que también podrá tener acceso directamente :

- los números de identificación a efectos del impuesto sobre el valor añadido asignados por el Estado miembro que reciba la información, junto con
- el valor total de todas las entregas intracomunitarias de bienes que han recibido las personas titulares de dichos números por parte de todos los agentes económicos identificados a efectos de impuesto sobre el valor añadido en el Estado miembro que suministra la información ; los valores se expresarán en la moneda del Estado miembro que proporcione la información y se referirán a trimestres naturales.

3. A partir de los datos recogidos con arreglo al apartado 1, la autoridad competente de un Estado miembro, cuando lo considere necesario para controlar las adquisiciones intracomunitarias de bienes, y con la única finalidad de combatir el fraude, obtendrá directa e inmediatamente la siguiente información, o tendrá acceso directo a ella ;

- los números de identificación a efectos del impuesto sobre el valor añadido de todas las personas que han realizado las entregas a que se refiere el segundo guión del apartado 2, junto con
- el valor total de dichas entregas efectuadas por cada una de dichas personas para cada persona concreta a la que se haya asignado un número de identificación a efectos del impuesto sobre el valor añadido contemplado en el primer guión del apartado 2 ; los valores se expresarán en la moneda del Estado miembro que facilita la información y se referirán a trimestres naturales.

4. En los casos en que, en virtud de las disposiciones del presente artículo, la autoridad competente de un Estado miembro esté obligada a facilitar el acceso a la información, deberá hacerlo, en lo que se refiere a la información mencionada en los apartados 2 y 3, dentro de un plazo de tres meses a partir del fin del trimestre natural al que se refiere la información. No obstante, en caso de que se incorpore información a la base de datos en las circunstancias a que se refiere el apartado 1, se facilitará el acceso a tales nuevos datos lo antes posible y, en todo caso, no más de tres meses después del trimestre en que se haya recogido la información adicional ; las condiciones en las que la información corregida podrá facilitarse se determinarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 10.

5. Cuando, a efectos de la aplicación del presente artículo, las autoridades competentes de los Estados miembros tengan registros de información en bases elec-

trónicas de datos y se intercambien dicha información por medios electrónicos, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.

Artículo 5

1. En caso de que la información facilitada en virtud del artículo 4 fuera insuficiente, la autoridad competente de un Estado miembro podrá solicitar en todo momento y para casos específicos una información más amplia. La autoridad requerida suministrará dicha información lo antes posible y, en cualquier caso, no más de tres meses después de la recepción de la solicitud.

2. En el caso contemplado en el apartado 1, la autoridad requerida facilitará a la autoridad requirente, como mínimo, los números, las fechas y los importes de las facturas correspondientes a transacciones determinadas entre personas en los Estados miembros implicados.

Artículo 6

1. La autoridad competente de cada Estado miembro mantendrá una base de datos electrónica en la que se incluirá un registro de personas a las que se haya asignado un número de identificación a efectos del impuesto sobre el valor añadido en dicho Estado miembro.

2. La autoridad competente de un Estado miembro podrá obtener en cualquier momento, directamente o hacer que le sea comunicada, la confirmación de la validez del número de identificación a efectos del impuesto sobre el valor añadido con el que una persona ha recibido o efectuado una entrega intracomunitaria de bienes o prestación de servicios, a partir de los datos recogidos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4. Cuando así se solicite, la autoridad requerida proporcionará asimismo la fecha de asignación y, en su caso, la fecha de baja del número de identificación a efectos del impuesto sobre el valor añadido.

3. Cuando así se lo soliciten, la autoridad competente facilitará también a la mayor brevedad, el nombre y dirección de la persona a la que se ha asignado el número siempre que la autoridad requirente no conserve dicha información con vistas a su posible utilización futura.

4. La autoridad competente de cada Estado miembro velará por que se permita a las personas que efectúan entregas de bienes y prestan servicios intracomunitarios obtener confirmación de la validez del número de identificación a efectos del impuesto sobre el valor añadido de una persona determinada.

5. Cuando, a efectos de la aplicación del presente artículo, las autoridades competentes de los Estados miembros tengan registros de información en bases electrónicas de datos y se intercambien dicha información por medios electrónicos, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.

TÍTULO III

Condiciones de los intercambios

Artículo 7

1. La autoridad requerida de un Estado miembro facilitará la información a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 con arreglo a las siguientes condiciones:

- que el número y la naturaleza de las peticiones de información realizadas dentro de un plazo específico por dicha autoridad requirente no imponga una carga administrativa desproporcionada a dicha autoridad requerida;
- que, cuando realice una petición de asistencia, la autoridad requirente haya agotado las propias fuentes habituales de información que podría haber utilizado en esas circunstancias para obtener la información solicitada sin arriesgar el resultado buscado;
- que la autoridad requirente solicite asistencia sólo en el caso de que pudiera facilitar una asistencia similar a la autoridad requirente de otro Estado miembro.

De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 10 y teniendo en cuenta la experiencia del nuevo sistema de cooperación administrativa durante el primer año de funcionamiento, la Comisión presentará, antes de julio de 1994, los criterios generales de definición del alcance de los citados compromisos.

2. En caso de que una autoridad requirente no pueda cumplir las disposiciones generales establecidas en el apartado 1, lo notificará a la mayor brevedad a la autoridad requerida, aduciendo sus motivos. Si una autoridad requerida considera que no se han cumplido las disposiciones generales establecidas en el apartado 1 y que, por consiguiente, no tiene obligación de facilitar la información, informará de ello a la mayor brevedad a la autoridad requirente, aduciendo sus motivos. La autoridad requirente y la autoridad requerida deberán intentar alcanzar un acuerdo. En caso de no lograrlo en el plazo de un mes a partir de la fecha de la notificación, cada una de ellas podrá solicitar que el asunto se considere con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11.

3. Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 77/799/CEE en lo relativo al intercambio de la información mencionada en el apartado 1 del artículo 5.

Artículo 8

En los casos en que exista intercambio de información con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, si las disposiciones de la legislación nacional vigente en un Estado miembro impusieren la notificación del intercambio de información a la persona interesada, se podrán seguir aplicando dichas disposiciones, salvo que su aplicación pueda perjudicar la investigación de un fraude fiscal en otro Estado miembro; en este último caso, a petición expresa

de la autoridad requirente, la autoridad requerida se abstendrá de hacer la mencionada notificación.

Artículo 9

1. Cualquier información que se transmita bajo cualquier forma en aplicación del presente Reglamento tendrá carácter confidencial. Dicha información estará sujeta al secreto profesional y gozará de la protección que la legislación nacional del Estado miembro que la haya recibido otorgue a las informaciones de la misma naturaleza, así como de la de las disposiciones correspondientes que se apliquen por las autoridades comunitarias.

En cualquier caso, dicha información:

- sólo será accesible para las personas que participen directamente en la liquidación, la recaudación o el control administrativo de los impuestos con el fin de garantizar la exacción de los impuestos; o bien a personas pertenecientes a organismos comunitarios cuyas funciones requieran el acceso a la misma;
- podrá, además, utilizarse en relación con procedimientos judiciales o administrativos que puedan dar lugar a sanciones establecidas en relación al incumplimiento de la legislación fiscal.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes del Estado miembro que facilite la información permitirán que ésta se utilice en el Estado requirente con otros fines si, en virtud de la legislación del Estado requerido, la información puede utilizarse para fines similares.

3. Cuando la autoridad requirente considere que la información que ha recibido de la autoridad requerida puede ser de utilidad para la autoridad competente de un tercer Estado miembro, podrá transmitirla a este último con el acuerdo de la autoridad requerida.

TÍTULO IV

Procedimientos de consulta y de coordinación

Artículo 10

1. La Comisión estará asistida por un Comité permanente de cooperación administrativa en materia de fiscalidad indirecta, en lo sucesivo denominado «el Comité». Dicho Comité estará compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. Las medidas necesarias para la aplicación del artículo 4 y del apartado 1 del artículo 7 se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en los apartados 3 y 4 del presente artículo.

3. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar según la urgencia de la cuestión. El dictamen se emitirá por mayoría; los votos de los

Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no tomará parte en la votación.

4. a) La Comisión adoptará las medidas contempladas cuando sean conformes al dictamen del Comité.
- b) Cuando dichas medidas no sean conformes al dictamen del Comité, o a falta de dictamen, la Comisión propondrá a la mayor brevedad al Consejo las medidas que se deban adoptar. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

Si en el plazo de tres meses a partir de la presentación de la propuesta al Consejo, éste no se hubiera pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas excepto si el Consejo se pronuncia en contra de dichas medidas por mayoría simple.

Artículo 11

Los Estados miembros junto con la Comisión examinarán y evaluarán la aplicación de las disposiciones relativas a la cooperación administrativa previstas en el presente Reglamento y pondrán en común la experiencia de los Estados miembros, en particular en lo que se refiere a nuevas modalidades de evasión o de fraude fiscal, con la finalidad de mejorar el funcionamiento de dicho dispositivo. A tal fin los Estados miembros comunicarán a la Comisión cualquier información relativa al impuesto sobre el valor añadido en relación con las transacciones intracomunitarias que pueda ser de interés comunitario.

Artículo 12

1. Cuando se trate de asuntos de interés bilateral, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán comunicarse directamente entre sí. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán, de mutuo acuerdo, facultar a autoridades que ellos designen para que se comuniquen directamente entre sí en casos específicos o en determinados tipos de casos.
2. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para :
 - a) garantizar una coordinación interna entre las autoridades competentes a que se refiere el artículo 1 ;

- b) establecer una cooperación directa entre las autoridades especialmente facultadas para poner en marcha dicha coordinación ;
 - c) adoptar las disposiciones convenientes para garantizar el buen funcionamiento de las disposiciones relativas al intercambio de información contemplada en el presente Reglamento.
3. La Comisión transmitirá a la mayor brevedad a la autoridad competente de cada Estado miembro toda la información que reciba y que pueda facilitar.

TÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 13

1. Los Estados miembros renunciarán a toda reclamación para la restitución de los gastos en que incurran como consecuencia de la aplicación del presente Reglamento, salvo, en su caso, en lo que se refiera a los honorarios pagados a expertos.

Artículo 14

1. Cada dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las condiciones de aplicación del presente Reglamento, basándose, en particular, en el procedimiento de control permanente a que se refiere el artículo 11.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de toda disposición de Derecho nacional que adopten en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 15

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No se procederá a ningún intercambio de información basado en el presente Reglamento antes del 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

A. MARQUES DA CUNHA

REGLAMENTO (CEE) Nº 219/92 DEL CONSEJO

de 27 de enero de 1992

que deroga el Reglamento (CEE) nº 3302/86 por el que se suspenden las importaciones de monedas de oro procedentes de la República de Sudáfrica

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Considerando que, el 27 de octubre de 1986, mediante Reglamento (CEE) nº 3302/86 (1), el Consejo suspendió la importación de monedas de oro de la República de Sudáfrica como reacción ante la negativa del Gobierno sudafricano a adoptar medidas concretas tendentes a la abolición del apartheid y ante el deterioro de la situación en dicho país;

Considerando que el actual Gobierno de la República de Sudáfrica ha adoptado iniciativas para lograr la abolición del apartheid, especialmente mediante la propuesta al Parlamento de la derogación de la legislación que constituyó su base; que la vía de la negociación para la constitución de una Sudáfrica unida, democrática y no racial se encuentra abierta en la actualidad;

Considerando que, en el contexto de la cooperación política europea, esta evolución ha hecho posible que se llegase a un consenso para flexibilizar las medidas restrictivas acordadas en 1986 con el fin de alentar este proceso;

Considerando que, por consiguiente, conviene derogar el Reglamento (CEE) nº 3302/86;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3302/86.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

A. MARQUES DA CUNHA

(1) DO nº L 305 de 31. 10. 1986, p. 11.

REGLAMENTO (CEE) N° 220/92 DEL CONSEJO

de 27 de enero de 1992

que modifica el Reglamento (CEE) n° 3285/83 por el que se establecen las normas generales relativas a la aplicación extensiva de determinadas normas adoptadas por las organizaciones de productores de frutas y hortalizas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1603/91⁽²⁾, y, en particular, el apartado 10 de su artículo 15 *ter*,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3285/83⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1011/89⁽⁴⁾, se establecieron los criterios de representatividad de las organizaciones de productores tanto en lo que se refiere al número de productores como al volumen de la producción comercializada para la aplicación de régimen de extensión de determinadas normas; que al término de un período inicial de tres años, esta disposición exigía a las organizaciones de productores que tuvieran un grado de representatividad más elevado para poder autorizar la extensión de sus normas;

Considerando que, al término de dicho período inicial, un gran número de organizaciones de productores no podían cumplir los requisitos más altos de representatividad correspondientes a la segunda etapa del régimen de extensión de las normas; que el Reglamento (CEE) n° 1011/89, para tener en cuenta la acción positiva de regularización de la oferta y de crecimiento de los mercados llevada a cabo por las organizaciones más dinámicas, ha mantenido el grado de representatividad exigido durante el período inicial a lo largo de un período suplementario de algunas campañas para las organizaciones que en esa fecha hubieran aumentado su grado de representatividad desde la aplicación del régimen y hubieran obtenido la extensión de algunas de sus normas a los no afiliados; que se aplicó la misma excepción en España y en Portugal para favorecer la actividad positiva de las organizaciones de productores reconocidas desde su adhesión;

Considerando que al término de este segundo período, las razones que justificaron la prórroga del régimen transitorio en cuanto a requisitos de representatividad única-

mente se pueden invocar si se pretende favorecer el desarrollo de las actividades de las organizaciones de productores en los nuevos Estados miembros que disfrutan aún del régimen de la segunda fase o de la segunda etapa del período transitorio de adhesión; que, por consiguiente, conviene limitar a sus organizaciones de productores el mencionado régimen transitorio de representatividad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 3285/83 queda modificado como sigue:

- 1) Queda suprimido el apartado 2 del artículo 3.
- 2) En el artículo 3, el apartado 3 se sustituye por el siguiente texto:

« 3. Una organización de productores o asociación de organizaciones de productores constituida en España o en Portugal será considerada representativa, a efectos de aplicación del presente régimen, cuando agrupe más del 50 % de los productores de la circunscripción económica en la que opere y cubra más del 50 % de la producción de dicha circunscripción.

Las normas contempladas en el artículo 15 *ter* del Reglamento (CEE) n° 1035/72 adoptadas por las organizaciones de productores o asociaciones de organizaciones de productores consideradas representativas en aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero, no podrán convertirse en obligatorias para los productores no afiliados establecidos en la circunscripción económica si, tras consultar a todos los productores de dicha circunscripción, al menos un tercio hubiese manifestado su oposición.

Las disposiciones del presente apartado serán aplicables hasta el final de la quinta campaña de comercialización del o de los productos de que se trate, siguiente al final de la primera fase o de la primera etapa del período transitorio de adhesión, de acuerdo con el Estado miembro.»

- 3) Queda suprimido el artículo 4.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 149 de 14. 6. 1991, p. 12.

⁽³⁾ DO n° L 325 de 22. 11. 1983, p. 8.

⁽⁴⁾ DO n° L 109 de 20. 4. 1989, p. 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

A. MARQUES DA CUNHA

REGLAMENTO (CEE) Nº 221/92 DEL CONSEJO

de 27 de enero de 1992

por el que se establecen excepciones en lo que respecta a los contratos de almacenamiento de aceite de oliva en Grecia, España y Portugal

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 36,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el apartado 3 del artículo 20 *quinquies* del Reglamento nº 136/66/CEE prevé que, cuando los precios del aceite de oliva en el mercado comunitario se sitúen en un nivel cercano al precio de intervención, durante un período que se determinará, podrá decidirse la autorización de la celebración de contratos de almacenamiento; que estos contratos solamente podrán celebrarse con las agrupaciones de productores o sus uniones reconocidas a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 1360/78⁽²⁾;

Considerando que en Grecia, en España y en Portugal, las condiciones estructurales específicas han impedido durante los últimos años la constitución de un número suficiente de organizaciones necesarias para la celebración de los contratos de almacenamiento definidos en el Reglamento (CEE) nº 1360/78; que, en la actualidad, la situación no ha cambiado de forma significativa; que, por consiguiente, en esos Estados miembros, muy pocos productores podrían recurrir a los contratos de almacena-

miento; que, hasta tanto la aplicación del Reglamento antes citado en Grecia, España y Portugal dé plenos resultados, y para no perjudicar a los productos de esos Estados miembros, conviene, por un período limitado, establecer excepciones a lo dispuesto en el artículo 20 *quinquies* del Reglamento nº 136/66/CEE, previendo asimismo la posibilidad de que se celebren contratos de almacenamiento con otros organismos distintos de los previstos en el Reglamento (CEE) nº 1360/78,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20 *quinquies* del Reglamento nº 136/66/CEE y por lo que respecta a las campañas de comercialización 1991/1992 y 1992/1993, los contratos de almacenamiento de aceite de oliva podrán también celebrarse en Grecia, España y Portugal por las organizaciones de productores o sus uniones reconocidas, a que se refiere el citado Reglamento, que tengan en su poder aceite de oliva de origen comunitario, producido por sus propios miembros y que dispongan de instalaciones apropiadas para su almacenamiento.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 1992.

*Por el Consejo**El Presidente*

A. MARQUES DA CUNHA

(1) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1720/91 (DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 27).

(2) DO nº 166 de 23. 6. 1978, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3808/89 (DO nº L 371 de 20. 12. 1989, p. 1).

REGLAMENTO (CEE) Nº 222/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el párrafo primero del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 dispone que debe percibirse una exacción reguladora a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 de dicho Reglamento y que, para cada producto, dicha exacción reguladora debe de ser igual a la diferencia entre su precio de umbral y su precio cif;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nºs 2734/75⁽⁵⁾, 1704/91⁽⁶⁾, 1706/91 del Consejo⁽⁷⁾ y 1824/91 de la Comisión⁽⁸⁾, han fijado, para la campaña 1991/1992, los precios de umbral de los cereales, de las harinas de trigo y de centeno, y de los grañones y sémolas de trigo;Considerando que, para calcular los precios cif que sirven para calcular las exacciones reguladoras, la Comisión debe tomar en consideración los elementos de evaluación previstos por el Reglamento nº 156/67/CEE de la Comisión⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 31/76⁽¹⁰⁾, y, en particular, las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, suficientemente representativas de la tendencia real del mercado, teniendo en cuenta, en particular, la necesidad de evitar variaciones bruscas que puedan provocar perturbacionesanormales en el mercado de la Comunidad, así como la calidad de la mercancía ofrecida, tanto si responde a la calidad tipo determinada en el Reglamento (CEE) nº 2731/75 del Consejo⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2094/87⁽¹²⁾, y en el Reglamento (CEE) nº 2734/75, como si se deben efectuar los ajustes necesarios mediante la aplicación de los coeficientes de equivalencia previstos por el Reglamento nº 158/67/CEE de la Comisión⁽¹³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2644/91⁽¹⁴⁾, y por el Reglamento nº 159/67/CEE de la Comisión⁽¹⁵⁾;

Considerando que el precio cif se calcula, con ayuda de los elementos anteriormente mencionados, para Rotterdam, y que las ofertas hechas para los demás puertos deben ser ajustadas teniendo en cuenta las correcciones que exijan las diferencias de los gastos de transporte con relación a Rotterdam;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo⁽¹⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 523/91⁽¹⁷⁾, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea⁽¹⁸⁾, no se aplicarán derechos de aduana a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar; que, con arreglo al apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, se aplicará un importe especial a determinados productos originarios de los países y territorios de Ultramar con el fin de evitar que estos productos reciban un trato más favorable que productos similares importados de España o Portugal en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada;

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 34.⁽⁶⁾ DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 4.⁽⁷⁾ DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 7.⁽⁸⁾ DO nº L 166 de 28. 6. 1991, p. 41.⁽⁹⁾ DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2533/67.⁽¹⁰⁾ DO nº L 5 de 10. 1. 1976, p. 18.⁽¹¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 22.⁽¹²⁾ DO nº L 196 de 17. 7. 1987, p. 1.⁽¹³⁾ DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2536/67.⁽¹⁴⁾ DO nº L 247 de 5. 9. 1991, p. 23.⁽¹⁵⁾ DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2542/67.⁽¹⁶⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.⁽¹⁷⁾ DO nº L 58 de 5. 3. 1991, p. 1.⁽¹⁸⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 5 de septiembre de 1991 ;

Considerando que, para la importación en Portugal de los productos a que se refiere el Anexo XXIV del Acta de adhesión se añade un importe suplementario a las exacciones reguladoras aplicables a estos productos ; que el

Reglamento (CEE) n° 3808/90 de la Comisión ⁽¹⁾ fija estos importes ;

Considerando que de la aplicación del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que las exacciones reguladoras deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento ; que dichas exacciones reguladoras únicamente se modificarán cuando la variación de los elementos del cálculo conduzca a un aumento o a una disminución por lo menos de 0,73 ecus,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 367 de 29. 12. 1990, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)
0709 90 60	130,25 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	130,25 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	173,44 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾ ⁽¹⁰⁾
1001 10 90	173,44 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾ ⁽¹⁰⁾
1001 90 91	148,05
1001 90 99	148,05
1002 00 00	166,86 ⁽⁶⁾
1003 00 10	144,76
1003 00 90	144,76
1004 00 10	133,21
1004 00 90	133,21
1005 10 90	130,25 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	130,25 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	139,46 ⁽⁴⁾
1008 10 00	63,27
1008 20 00	127,11 ⁽⁴⁾
1008 30 00	67,36 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	67,36
1101 00 00	221,13 ⁽⁸⁾
1102 10 00	246,61 ⁽⁸⁾
1103 11 10	282,28 ⁽⁸⁾ ⁽¹⁰⁾
1103 11 90	237,64 ⁽⁸⁾

- (1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.
- (4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.
- (5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.
- (7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.
- (8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.
- (9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.
- (10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1825/91.

REGLAMENTO (CEE) N° 223/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1992

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1845/91 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 30 de enero de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁵⁾ DO n° L 168 de 29. 6. 1991, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 2	1 ^{er} plazo 3	2 ^o plazo 4	3 ^{er} plazo 5
0709 90 60	0	0	0	2,62
0712 90 19	0	0	0	2,62
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	2,62
1005 90 00	0	0	0	2,62
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 2	1 ^{er} plazo 3	2 ^o plazo 4	3 ^{er} plazo 5	4 ^o plazo 6
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 224/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1992

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1806/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) n° 81/92 de la Comisión, de 15 de enero de 1992, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3877/86 del Consejo relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad Basmati⁽³⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 dispone que debe percibirse una exacción reguladora a la importación de arroz cáscara (« paddy »), de arroz descascarillado, de arroz semiblanqueado (semielaborado), de arroz blanqueado (elaborado) o de arroz partido; que, para el arroz descascarillado o blanqueado (elaborado) y para el arroz partido, dicha exacción reguladora es igual a la diferencia entre el precio de umbral y el precio cif; que, para el arroz cáscara (« paddy ») y el semiblanqueado (semielaborado), la exacción reguladora debe derivarse de la exacción reguladora aplicable al arroz descascarillado y al arroz blanqueado (elaborado) correspondiente, respectivamente;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1991/92 de la Comisión⁽⁴⁾ ha establecido para la campaña de comercialización 2149/91 los precios de umbral en el sector del arroz;

Considerando que, para calcular los precios cif, la Comisión debe tomar en consideración los elementos de evaluación previstos en el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 y en el Reglamento (CEE) n° 1613/71 de la Comisión, de 26 de julio de 1971, por el que se adoptan las modalidades de determinación de los precios cif y de las exacciones reguladoras del arroz y del arroz partido así como los importes correctores correspondientes⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3817/85⁽⁶⁾, y, en particular, las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, suficientemente representativas de la tendencia real de dicho mercado, teniendo en cuenta, en particular, la necesidad de evitar variaciones bruscas que puedan ocasionar perturbaciones anormales en el mercado de la Comunidad así como la calidad de las mercancías ofreci-

das, ya sea que responda a la calidad tipo determinada por el Reglamento (CEE) n° 1423/76 del Consejo⁽⁷⁾ ya sea que se deban efectuar los ajustes necesarios mediante la aplicación de los importes correctores previstos por el Reglamento (CEE) n° 1613/71;

Considerando además que, para el arroz descascarillado de grano redondo y de grano largo, así como para el arroz blanqueado (elaborado) de grano redondo y de grano largo, el precio cif se calcula en función de las cotizaciones o de los precios del mercado mundial relativos, para cada tipo de arroz, a los productos contemplados en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1613/71; que dicho cálculo debe efectuarse utilizando, en su caso, las conversiones resultantes del Reglamento n° 467/67/CEE de la Comisión, de 21 de agosto de 1967, por el que se establecen los tipos de conversión, los gastos de fabricación y el valor de los subproductos correspondientes a las diversas fases de transformación del arroz⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2325/88;

Considerando que, al realizar las conversiones anteriormente mencionadas, la Comisión debe tomar en consideración el hecho de que determinadas ofertas de arroz contienen porcentajes de partidos de arroz superiores al porcentaje tolerado en la calidad tipo determinada en el Reglamento (CEE) n° 1423/76, y, en tal caso, ajustar las ofertas con arreglo al valor del kilogramo de partidos fijado en el Reglamento n° 467/67/CEE; que dicho ajuste no se efectúa, sin embargo, cuando los precios del arroz descascarillado y los del arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) tomados en consideración son inferiores a los importes previstos en el último párrafo del artículo 4 del Reglamento n° 467/67/CEE;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1613/71, la Comisión debe tener en cuenta el hecho de que determinadas ofertas se expresan en « coste y flete » o se refieren a un producto envasado y debe, en tal caso, ajustar dichas ofertas mediante la aplicación de los tipos o importes tomados en consideración en el Reglamento anteriormente mencionado para que la oferta sea comparable a una oferta expresada en cif o relativa a un producto a granel;

Considerando que el precio cif se calcula, con ayuda de los elementos anteriormente mencionados, para Rotterdam y que las ofertas hechas para los demás puertos deben ser ajustadas teniendo en cuenta las correcciones que exijan las diferencias de los gastos de transporte con relación a Rotterdam;

Considerando que el precio cif puede calcularse tomando en consideración las ofertas a plazo para el mes siguiente o mantenerse sin cambios durante un período limitado si se cumplen las condiciones previstas en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1613/71;

⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 10 de 16. 1. 1992, p. 9.⁽⁴⁾ DO n° L 200 de 23. 7. 1991, p. 10.⁽⁵⁾ DO n° L 168 de 27. 7. 1971, p. 28.⁽⁶⁾ DO n° L 202 de 27. 7. 1988, p. 41.⁽⁷⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 20.⁽⁸⁾ DO n° 204 de 24. 8. 1967, p. 1.

Considerando que, para tomar en consideración los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora que se aplique en relación con ellos deberá ajustarse restándole una cantidad fija y otra que corresponda al 50 % de la exacción reguladora que se aplique para con los terceros países; que a la exacción reguladora sobre el arroz blanco y el arroz semiblanqueado deberá aplicársele, además, una disminución suplementaria en relación con los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 523/91⁽²⁾;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea⁽³⁾, no se aplicarán derechos de aduana a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar; que, con arreglo al apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, se aplicará un importe especial a determinados productos originarios de los países y territorios de Ultramar con el fin de evitar que estos productos reciban un trato más favorable que productos similares importados de España o Portugal en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985;

Considerando que, para la importación en Portugal de los productos a que se refiere el Anexo XXIV del Acta de adhesión, se añade un importe suplementario a las exacciones reguladoras aplicables a estos productos; que el Reglamento (CEE) nº 3808/90 de la Comisión⁽⁴⁾ fija estos importes;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1423/76 ha fijado las calidades tipo del arroz y del arroz partido;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3130/91⁽⁶⁾, define un régimen especial para la importación de determinadas cantidades de arroz Basmati en la Comunidad; que dicho régimen prevé en particular la fijación de una exacción reguladora igual al 75 % de la exacción reguladora calculada con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1418/76; que, no obstante, dicha exacción reguladora no puede ser inferior a la diferencia entre el precio franco frontera del arroz Basmati y el precio de umbral del arroz de grano largo;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 del Consejo⁽⁷⁾ y (CEE) nº 862/91 de la Comisión⁽⁸⁾ definen

el régimen aplicable a las importaciones de arroz originarias de Bangladesh;

Considerando que las exacciones reguladoras se establecen una vez por semana y se modifican en el intervalo para tener en cuenta las variaciones de los precios de umbral o de los elementos de determinación de los precios cif; que, para el arroz descascarillado, el arroz blanqueado (elaborado) y el arroz partido, las exacciones reguladoras únicamente se modifican cuando la variación de los elementos de cálculo implica un aumento o una disminución del importe en vigor de por lo menos 1,21 ecus por tonelada;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽¹⁰⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que de la aplicación del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que las exacciones reguladoras deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deben percibirse al ser importados los productos contemplados en las letra a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

(2) DO nº L 58 de 5. 3. 1991, p. 1.

(3) DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

(4) DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 1.

(5) DO nº L 361 de 20. 12. 1986, p. 1.

(6) DO nº L 297 de 29. 10. 1991, p. 1.

(7) DO nº L 337 de 4. 12. 1990, p. 1.

(8) DO nº L 88 de 9. 4. 1991, p. 7.

(9) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

(10) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (1)		
	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (2)	ACP Bangladesh (1) (3) (4)	Terceros países (excepto ACP) (5)
1006 10 21	—	153,81	314,82
1006 10 23	219,44	142,69	292,58
1006 10 25	219,44	142,69	292,58
1006 10 27	219,44	142,69	292,58
1006 10 92	—	153,81	314,82
1006 10 94	219,44	142,69	292,58
1006 10 96	219,44	142,69	292,58
1006 10 98	219,44	142,69	292,58
1006 20 11	—	193,16	393,53
1006 20 13	274,30	179,26	365,73
1006 20 15	274,30	179,26	365,73
1006 20 17	274,30	179,26	365,73
1006 20 92	—	193,16	393,53
1006 20 94	274,30	179,26	365,73
1006 20 96	274,30	179,26	365,73
1006 20 98	274,30	179,26	365,73
1006 30 21	—	239,28	502,42 (6)
1006 30 23	438,72 (7)	280,59	584,96 (8)
1006 30 25	438,72 (7)	280,59	584,96 (8)
1006 30 27	438,72 (7)	280,59	584,96 (8)
1006 30 42	—	239,28	502,42 (6)
1006 30 44	438,72 (7)	280,59	584,96 (8)
1006 30 46	438,72 (7)	280,59	584,96 (8)
1006 30 48	438,72 (7)	280,59	584,96 (8)
1006 30 61	—	255,19	535,08 (9)
1006 30 63	470,31 (9)	301,19	627,08 (9)
1006 30 65	470,31 (9)	301,19	627,08 (9)
1006 30 67	470,31 (9)	301,19	627,08 (9)
1006 30 92	—	255,19	535,08 (9)
1006 30 94	470,31 (9)	301,19	627,08 (9)
1006 30 96	470,31 (9)	301,19	627,08 (9)
1006 30 98	470,31 (9)	301,19	627,08 (9)
1006 40 00	—	64,00	134,00

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(5) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(6) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3130/91.

(7) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) Nº 225/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1992

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2591/91 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 159/92 ⁽⁴⁾, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido ;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas

que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 243 de 31. 8. 1991, p. 8.⁽⁴⁾ DO nº L 18 de 25. 1. 1992, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 2	1º plazo 3	2º plazo 4	3º plazo 5
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 226/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz figuran en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76; que la incidencia, sobre el precio de coste, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87⁽⁶⁾, por la media de las exacciones reguladoras aplicables a dichos productos de base los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación; que dicha media, ajustada en función del precio de umbral de los productos de base de que se trate en vigor el mes de la importación, se calcula en función de la cantidad de productos de base que se considere que se ha utilizado en la fabricación del producto transformado o del producto competidor que sirva de referencia para los productos transformados que no contengan cereales;

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión, de 24 de junio de 1974, relativo a las modalidades de cálculo de la exacción reguladora a la importación aplicable a los productos transfor-

mados a base de cereales y de arroz y a la fijación anticipada de dicha exacción reguladora para los mismos, así como para los piensos compuestos a base de cereales⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78⁽⁸⁾, la exacción reguladora determinada de tal modo, previa adición del elemento fijo, en principio válida para un mes debe modificarse cuando la exacción reguladora aplicable a los productos de base se desvíe de la media de las exacciones reguladoras, evaluada, como se ha indicado precedentemente, en más de 3,02 ecus por tonelada;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 ha establecido el elemento fijo de la exacción reguladora; que, para la importación en Portugal de los productos que se refiere el Anexo XXIV del Acta de adhesión, se añade un importe suplementario a las exacciones reguladoras aplicables a estos productos; que el Reglamento (CEE) nº 3808/90 de la Comisión⁽⁹⁾ fija estos importes;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 523/91⁽¹¹⁾;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea⁽¹²⁾, no se aplicarán derechos de aduana a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar, que, con arreglo al apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, se aplicará un importe especial a determinados productos originarios de los países y territorios de Ultramar con el fin de evitar que estos productos reciban un trato más favorable que productos similares importados de España o Portugal en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985;

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.⁽⁶⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.⁽⁷⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.⁽⁸⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.⁽⁹⁾ DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 1.⁽¹⁰⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.⁽¹¹⁾ DO nº L 58 de 5. 3. 1991, p. 1.⁽¹²⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3834/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se reducen, para el año 1991, las exacciones reguladoras para determinados productos agrarios originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, prorrogado por el Reglamento (CEE) nº 3588/91⁽²⁾ establece que se reduzca en un 50 % la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00, hasta una cantidad máxima fija de 5 000 toneladas anuales;

Considerando que, el Reglamento (CEE) nº 430/87 del Consejo, de 9 de febrero de 1987, relativo al régimen a la importación aplicable a los productos de los códigos NC 0714 10 y 0714 90 originarios de ciertos terceros países⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3842/90⁽⁴⁾ ha establecido en qué condiciones la exacción reguladora se limitará al 6 % *ad valorem*;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2730/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la glucosa y a la lactosa⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 222/88⁽⁶⁾, establece que el régimen previsto por el Reglamento (CEE) nº 2727/75 y por las disposiciones adoptadas para la aplicación de dicho Reglamento para la glucosa y el jarabe de glucosa de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 se amplíe a la glucosa y al jarabe de glucosa de los códigos NC 1702 30 51 y 1702 30 59; que, por lo tanto, hay que aplicar la exacción reguladora fijada para los productos de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 también a los productos de los códigos NC 1702 30 51 y 1702 30 59; que, para la buena aplicación de esas disposiciones, parece oportuno incluir, con carácter declaratorio, dichos productos y su exacción reguladora en la lista de las exacciones reguladoras;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1992.

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁸⁾, y, en particular su artículo 3,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2744/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 121.

⁽²⁾ DO nº L 341 de 12. 12. 1991, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 43 de 13. 2. 1987, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 367 de 29. 12. 1990, p. 8.

⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 20.

⁽⁶⁾ DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (°)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP) (°)
0714 10 10 (1)	141,83	148,48
0714 10 91	145,46 (2) (7)	145,46
0714 10 99	143,65	148,48
0714 90 11	145,46 (2) (7)	145,46
0714 90 19	143,65 (2)	148,48
1102 20 10	243,05	249,09
1102 20 90	137,73	140,75
1102 30 00	154,94	157,96
1102 90 10	261,83	267,87
1102 90 30	245,30	251,34
1102 90 90	147,61	150,63
1103 12 00	245,30	251,34
1103 13 10	243,05	249,09
1103 13 90	137,73	140,75
1103 14 00	154,94	157,96
1103 19 10	302,92	308,96
1103 19 30	261,83	267,87
1103 19 90	147,61	150,63
1103 21 00	289,31	295,35
1103 29 10	302,92	308,96
1103 29 20	261,83	267,87
1103 29 30	245,30	251,34
1103 29 40	243,05	249,09
1103 29 50	154,94	157,96
1103 29 90	147,61	150,63
1104 11 10	148,37	151,39
1104 11 90	290,92	296,96
1104 12 10	139,01	142,03
1104 12 90	272,56	278,60
1104 19 10	289,31	295,35
1104 19 30	302,92	308,96
1104 19 50	243,05	249,09
1104 19 91	263,11	269,15
1104 19 99	260,50	266,54
1104 21 10	232,74	235,76
1104 21 30	232,74	235,76
1104 21 50	363,65	369,69
1104 21 90	148,37	151,39
1104 22 10 10 (4)	139,01	142,03
1104 22 10 90 (5)	245,30	248,32
1104 22 30	245,30	248,32
1104 22 50	218,05	221,07
1104 22 90	139,01	142,03
1104 23 10	216,05	219,07
1104 23 30	216,05	219,07

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (°)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP) (°)
1104 23 90	137,73	140,75
1104 29 11	213,77	216,79
1104 29 15	223,83	226,85
1104 29 19	231,55	234,57
1104 29 31	257,17	260,19
1104 29 35	269,26	272,28
1104 29 39	231,55	234,57
1104 29 91	163,94	166,96
1104 29 95	171,66	174,68
1104 29 99	147,61	150,63
1104 30 10	120,55	126,59
1104 30 90	101,27	107,31
1106 20 10	141,83 (°)	148,48
1106 20 91	213,77 (°)	237,95
1106 20 99	213,77 (°)	237,95
1107 10 11	286,10	296,98
1107 10 19	213,77	224,65
1107 10 91	258,92	269,80 (°)
1107 10 99	193,46	204,34
1107 20 00	225,46	236,34 (°)
1108 11 00	353,61	374,16
1108 12 00	217,40	237,95
1108 13 00	217,40	237,95 (°)
1108 14 00	108,70	237,95
1108 19 10	222,18	253,01
1108 19 90	108,70 (°)	237,95
1109 00 00	642,92	824,26
1702 30 51	283,56	380,28
1702 30 59	217,40	283,89
1702 30 91	283,56	380,28
1702 30 99	217,40	283,89
1702 40 90	217,40	283,89
1702 90 50	217,40	283,89
1702 90 75	297,07	393,79
1702 90 79	206,60	273,09
2106 90 55	217,40	283,89
2302 10 10	61,77	67,77
2302 10 90	132,37	138,37
2302 20 10	61,77	67,77
2302 20 90	132,37	138,37
2302 30 10	61,77	67,77
2302 30 90	132,37	138,37
2302 40 10	61,77	67,77
2302 40 90	132,37	138,37
2303 10 11	270,06	451,40

-
- (1) 6 % *ad valorem* en determinadas condiciones.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico :
- productos de los códigos NC ex 0714 10 91,
 - productos del código NC 0714 90 11 y raíces de arrurruz del código NC 0714 90 19,
 - harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,
 - féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.
- (4) Código Taric : avena despuntada.
- (5) Código Taric : NC 1104 22 10, otros diferentes que avena despuntada.
- (6) Con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) n° 3834/90, la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00 se reducirá en un 50 %, hasta una cantidad máxima fija de 5 000 toneladas.
- (7) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3808/90.
- (9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 227/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los piensos compuestos figuran en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75; que la incidencia, sobre el precio de coste de dichos piensos, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 944/87 ⁽⁴⁾, en función de la media de las exacciones reguladoras aplicables, durante los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación, a las cantidades de los productos de base que se considere que se han utilizado en la fabricación de dichos piensos compuestos, ajustándose dicha media en función del precio de umbral de los productos de base considerados que esté en vigor el mes de la importación;

Considerando que la exacción reguladora determinada de tal modo, previa adición del elemento fijo, es válida para un mes; que el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 ha establecido el elemento fijo de la exacción reguladora; que, para la importación en Portugal de los productos a que se refiere el Anexo XXIV del Acta de adhesión, se añade un importe suplementario a las exacciones reguladoras aplicables a estos productos que el Reglamento (CEE) nº 3808/90 de la Comisión ⁽⁵⁾ fija estos importes;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determi-

nadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por Reglamento (CEE) nº 523/91 ⁽⁷⁾;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽⁸⁾, no se aplicarán derechos de aduana a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar, que, con arreglo al apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, se aplicará un importe especial a determinados productos originarios de los países y territorios de Ultramar con el fin de evitar que estos productos reciban un trato más favorable que productos similares importados de España o Portugal en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985;

Considerando que con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽¹⁰⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2743/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 60.

⁽⁴⁾ DO nº L 90 de 2. 4. 1987, p. 2.

⁽⁵⁾ DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽⁷⁾ DO nº L 58 de 5. 3. 1991, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los piensos compuestos

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (²)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP) (¹)
2309 10 11	21,60	32,48
2309 10 13	628,55	639,43
2309 10 31	67,52	78,40
2309 10 33	674,47	685,35
2309 10 51	135,03	145,91
2309 10 53	741,98	752,86
2309 90 31	21,60	32,48
2309 90 33	628,55	639,43
2309 90 41	67,52	78,40
2309 90 43	674,47	685,35
2309 90 51	135,03	145,91
2309 90 53	741,98	752,86

(¹) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(²) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) Nº 228/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1992

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 250 000 toneladas de trigo blando hacia determinados destinos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 891/89 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3562/91⁽⁴⁾; que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽⁵⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2746/75, en su artículo 3, ha definido los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución de los cereales;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, dichos criterios

específicos han sido definidos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2746/75; que, además la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento nº 162/67/CEE de la Comisión⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2849/91⁽⁷⁾, ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁹⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 336 de 7. 12. 1991, p. 30.

⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁶⁾ DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2574/67.

⁽⁷⁾ DO nº L 272 de 28. 9. 1991, p. 62.

⁽⁸⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 1992 por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
0709 90 60 000	—	—
0712 90 19 000	—	—
1001 10 10 000	—	—
1001 10 90 000	04	110,00
	05	40,00
	06	35,00
	02	0
1001 90 91 000	—	—
1001 90 99 000	04	62,00
	05	32,00
	06	79,00 (2)
	02	20,00
1002 00 00 000	03	31,00
	07	85,00
	02	30,00
1003 00 10 000	—	—
1003 00 90 000	04	31,00
	05	32,00
	02	30,00
1004 00 10 000	—	—
1004 00 90 000	—	—
1005 10 90 000	—	—
1005 90 00 000	04	60,00
	02	0
1007 00 90 000	—	—
1008 20 00 000	—	—
1101 00 00 100	01	98,00
1101 00 00 130	01	92,00
1101 00 00 150	01	85,00
1101 00 00 170	01	78,00
1101 00 00 180	01	73,00
1101 00 00 190	—	—
1101 00 00 900	—	—
1102 10 00 500	01	98,00
1102 10 00 700	—	0
1102 10 00 900	—	—
1103 11 10 200	01	184,00
1103 11 10 400	01	0
1103 11 10 900	01	0
1103 11 90 200	01	98,00
1103 11 90 800	—	—

(¹) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros países terceros,
- 03 Suiza, Austria y Liechtenstein,
- 04 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
- 05 países sobre el territorio de la antigua URSS,
- 06 Argelia,
- 07 la zona II b).

(²) Restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 891/89 modificado, por una cantidad de 250 000 toneladas de trigo blando con destino a Argelia.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión (DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3049/89 (DO nº L 292 de 11. 10. 1989, p. 10).

REGLAMENTO (CEE) N° 229/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1992

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación; que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de productos transformados a base de cereales y arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1906/87⁽⁵⁾, ha permitido la fijación de un elemento corrector para determinados productos originarios en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1281/75 de la Comisión⁽⁶⁾ ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación de cereales y de determinados productos transformados a base de cereales;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, el importe corrector, para los cereales, se fija tomando en consideración, por una parte, la situación y

las perspectivas de evolución a plazo de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, las posibilidades y condiciones de venta de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en dicho Reglamento, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que, para los productos contemplados en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, deben tenerse en cuenta los criterios específicos definidos en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1281/75;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de los elementos correctores, es conveniente tomar como base para el cálculo de los mismos:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1° del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁸⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁵⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽⁶⁾ DO n° L 131 de 22. 5. 1975, p. 15.

⁽⁷⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁸⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

de cereales, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		2	3	4	5	6	7	8
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 90 000	01	0	0	0	0	- 50,00	—	—
1001 90 91 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1002 00 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 000	01	0	0	0	0	- 30,00	—	—
1004 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 100	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 00 130	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 00 150	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 00 170	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 00 180	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 00 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 500	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1102 10 00 700	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 200	01	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 400	01	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 900	01	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 90 200	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	- 35,00	- 35,00
1103 11 90 800	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Para los siguientes destinos:

01 todos los países terceros.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 de la Comisión (DO n° L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3049/89 (DO n° L 292 de 11. 10. 1989, p. 10).

REGLAMENTO (CEE) Nº 230/92 DE LA COMISIÓN
de 31 de enero de 1992
por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación y que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87⁽⁵⁾, ha permitido la fijación de un elemento corrector para determinados productos consignados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1281/75 de la Comisión⁽⁶⁾ ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación de cereales y de determinados productos transformados a base de cereales;

Considerando que, en virtud de dicho Reglamento, el elemento corrector para la malta debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución a plazo, en el mercado mundial, de las posibilidades y condiciones de venta de los cereales correspondientes así como de la malta; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo Reglamento, es conveniente asimismo tener en cuenta la cantidad de cereales necesarios para la fabrica-

ción de malta, así como el aspecto económico de las exportaciones y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y que puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de los importes correctores, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁸⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁵⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽⁶⁾ DO nº L 131 de 22. 5. 1975, p. 15.

⁽⁷⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 231/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1992

por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1806/89⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria⁽⁵⁾, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias;

Considerando que, con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones;

Considerando que las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y por el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 para las restituciones a la exportación

son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo⁽⁶⁾ y el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1906/87⁽⁸⁾, han definido los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución de los cereales y de los productos transformados a base de cereales; que, en lo relativo a las harinas de trigo, el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 establece criterios específicos;

Considerando que los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo⁽⁹⁾;

Considerando que las restituciones fijadas en el presente Reglamento son válidas para todos los destinos, sin diferenciación alguna;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria, las restituciones aplicables para el mes de febrero de 1992 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al Anexo.

Artículo 2

Las restituciones fijadas en el presente Reglamento no se considerarán restituciones diferenciadas según el destino.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

(3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

(4) DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

(5) DO nº L 288 de 25. 10. 1974, p. 1.

(6) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

(7) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

(8) DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

(9) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 90 000	123,00
1001 90 99 000	72,00
1002 00 00 000	110,00
1003 00 90 000	90,00
1004 00 90 000	—
1005 90 00 000	90,00
1006 20 92 000	211,00
1006 20 94 000	211,00
1006 30 42 000	—
1006 30 44 000	—
1006 30 92 100	264,00
1006 30 92 900	264,00
1006 30 94 100	264,00
1006 30 94 900	264,00
1006 30 96 100	264,00
1006 30 96 900	264,00
1006 40 00 000	—
1007 00 90 000	90,00
1101 00 00 100	92,00
1101 00 00 130	92,00
1102 20 10 100	122,00
1102 20 10 300	104,57
1102 30 00 000	—
1102 90 10 100	134,30
1103 11 10 500	184,00
1103 11 90 100	98,00
1103 13 10 100	156,85
1103 14 00 000	—
1104 12 90 100	203,64
1104 21 50 100	179,06

Nota: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 232/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1992

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87⁽⁵⁾, ha definido los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los

productos transformados a base de cereales y de arroz conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2744/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁵⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1107 10 19 000	82,00
1107 10 99 000	124,00
1107 20 00 000	145,00

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 233/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1992

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo⁽⁵⁾, y en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo⁽⁶⁾, por los que se establecen, respectivamente, para el sector de los cereales y para el arroz las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el

interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87⁽⁸⁾, ha definido, en su artículo 6, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que, en función de los criterios previstos por el Reglamento (CEE) nº 2744/75, es conveniente tener en cuenta, en particular, los precios y las cantidades de productos de base tomados como base para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los productos transformados a base de cereales y de arroz conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que la restitución se calcula teniendo en cuenta la cantidad de materia prima que determina el elemento móvil de la exacción; que, para determinados productos transformados, la cantidad de materia prima puede variar en función de la utilización final del producto; que, dependiendo del proceso de fabricación utilizado, además del producto principal que se trata de conseguir, se obtienen otros productos cuya cantidad y valor pueden variar según la naturaleza y calidad del producto principal; que la acumulación de las restituciones correspondientes a los distintos productos obtenidos en un mismo proceso de fabricación a partir del mismo producto de base podría hacer posibles, en determinados casos, exportaciones a terceros países a precios inferiores a las cotizaciones practicadas en el mercado mundial; que es conveniente, por consiguiente, limitar, para algunos de dichos productos, la restitución a un importe que, permitiendo al mismo tiempo el acceso al mercado mundial, garantice la observancia de los objetivos de la organización común de mercados;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado;

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

(3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

(4) DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

(5) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

(6) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

(7) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

(8) DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 ⁽²⁾,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 2744/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

<i>(en ecus/t)</i>		<i>(en ecus/t)</i>	
Código del producto	Importe de las restituciones	Código del producto	Importe de las restituciones
1102 20 10 100	122,00	1104 23 10 900	—
1102 20 10 300	104,57	1104 29 11 000	—
1102 20 10 900	—	1104 29 15 000	—
1102 20 90 100	104,57	1104 29 19 000	—
1102 20 90 900	—	1104 29 91 000	80,03
1102 30 00 000	—	1104 29 95 000	111,22
1102 90 10 100	134,30	1104 30 10 000	20,01
1102 90 10 900	91,32	1104 30 90 000	21,79
1102 90 30 100	183,28	1107 10 11 000	142,45
1102 90 30 900	—	1107 10 91 000	159,36
1103 12 00 100	183,28	1108 11 00 200	160,06
1103 12 00 900	—	1108 11 00 300	160,06
1103 13 10 100	156,85	1108 11 00 800	—
1103 13 10 300	122,00	1108 12 00 200	139,42
1103 13 10 500	104,57	1108 12 00 300	139,42
1103 13 10 900	—	1108 12 00 800	—
1103 13 90 100	104,57	1108 13 00 200	139,42
1103 13 90 900	—	1108 13 00 300	139,42
1103 14 00 000	—	1108 13 00 800	—
1103 19 10 000	111,22	1108 14 00 200	—
1103 19 30 100	138,77	1108 14 00 300	—
1103 19 30 900	—	1108 14 00 800	—
1103 21 00 000	81,63	1108 19 10 200	210,44
1103 29 20 000	91,32	1108 19 10 300	210,44
1103 29 30 000	—	1108 19 10 800	—
1103 29 40 000	—	1108 19 90 200	—
1104 11 90 100	134,30	1108 19 90 300	—
1104 11 90 900	—	1108 19 90 800	—
1104 12 90 100	203,64	1109 00 00 100	0,00
1104 12 90 300	162,91	1109 00 00 900	—
1104 12 90 900	—	1702 30 51 000	182,12
1104 19 10 000	81,63	1702 30 59 000	139,42
1104 19 50 110	139,42	1702 30 91 000	182,12
1104 19 50 130	113,28	1702 30 99 000	139,42
1104 19 50 150	—	1702 40 90 000	139,42
1104 19 50 190	—	1702 90 50 100	182,12
1104 19 50 900	—	1702 90 50 900	139,42
1104 19 91 000	—	1702 90 75 000	190,84
1104 21 10 100	134,30	1702 90 79 000	132,45
1104 21 10 900	—	2106 90 55 000	139,42
1104 21 30 100	134,30	2302 10 10 000	20,54
1104 21 30 900	—	2302 10 90 100	20,54
1104 21 50 100	179,06	2302 10 90 900	—
1104 21 50 300	143,25	2302 20 10 000	20,54
1104 21 50 900	—	2302 20 90 100	20,54
1104 22 10 100	162,91	2302 20 90 900	—
1104 22 10 900	—	2302 30 10 000	20,54
1104 22 30 100	173,09	2302 30 90 000	20,54
1104 22 30 900	—	2302 40 10 000	20,54
1104 22 50 000	—	2302 40 90 000	20,54
1104 23 10 100	130,71	2303 10 11 100	69,71
1104 23 10 300	100,21	2303 10 11 900	—

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 234/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1992

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los piensos compuestos a base de cereales conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 944/87⁽⁵⁾, la restitución a la exportación de piensos

compuestos a base de cereales debe determinarse teniendo en cuenta únicamente ciertos productos que forman parte de la fabricación de piensos compuestos y para los que pueda fijarse una restitución;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1913/69 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1969, relativa a la concesión y a la fijación anticipada de la restitución a la exportación de piensos compuestos a base de cereales⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3630/91⁽⁷⁾, ha previsto que el cálculo de la restitución a la exportación se base en las medidas de las restituciones concedidas y de las exacciones reguladoras calculadas para los cereales base más comúnmente utilizados, ajustadas en función del precio de umbral en vigor el mes en curso; que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que es conveniente, por consiguiente, clasificar, por razones de simplificación, los piensos compuestos en categorías y fijar la restitución relativa a cada una de dichas categorías en función de la cantidad de productos de cereales comprendidos en la categoría de que se trate; que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su composición y su destino; que, para aplicar dicha diferenciación, resulta oportuno utilizar las zonas de destino determinadas en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión, de 27 de mayo de 1977, por el que se delimitan nuevamente las zonas de destino para las restituciones o las exacciones reguladoras a la exportación y para determinados certificados de exportación en los sectores de los cereales y del arroz⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3049/89⁽⁹⁾;

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 60.

⁽⁵⁾ DO nº L 90 de 2. 4. 1987, p. 2.

⁽⁶⁾ DO nº L 246 de 30. 9. 1969, p. 11.

⁽⁷⁾ DO nº L 344 de 14. 12. 1991, p. 40.

⁽⁸⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 53.

⁽⁹⁾ DO nº L 292 de 11. 10. 1989, p. 10.

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 ⁽²⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior ;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes ; que puede modificarse en el intervalo ;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) n° 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 2743/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
2309 10 11 110	4,36
2309 10 13 110	4,36
2309 10 31 110	4,36
2309 10 33 110	4,36
2309 10 51 110	4,36
2309 10 53 110	4,36
2309 90 31 110	4,36
2309 90 33 110	4,36
2309 90 41 110	4,36
2309 90 43 110	4,36
2309 90 51 110	4,36
2309 90 53 110	4,36
2309 10 11 190	4,05
2309 10 13 190	4,05
2309 10 31 190	4,05
2309 10 33 190	4,05
2309 10 51 190	4,05
2309 10 53 190	4,05
2309 90 31 190	4,05
2309 90 33 190	4,05
2309 90 41 190	4,05
2309 90 43 190	4,05
2309 90 51 190	4,05
2309 90 53 190	4,05
2309 10 11 210	8,71
2309 10 13 210	8,71
2309 10 31 210	8,71
2309 10 33 210	8,71
2309 10 51 210	8,71
2309 10 53 210	8,71
2309 90 31 210	8,71
2309 90 33 210	8,71
2309 90 41 210	8,71
2309 90 43 210	8,71
2309 90 51 210	8,71
2309 90 53 210	8,71
2309 10 11 290	8,1
2309 10 13 290	8,1
2309 10 31 290	8,1
2309 10 33 290	8,1
2309 10 51 290	8,1
2309 10 53 290	8,1
2309 90 31 290	8,1
2309 90 33 290	8,1
2309 90 41 290	8,1
2309 90 43 290	8,1
2309 90 51 290	8,1
2309 90 53 290	8,1
2309 10 11 310	17,43
2309 10 13 310	17,43
2309 10 31 310	17,43
2309 10 33 310	17,43

<i>(en ecus/l)</i>	
Código del producto	Importe de las restituciones
2309 10 51 310	17,43
2309 10 53 310	17,43
2309 90 31 310	17,43
2309 90 33 310	17,43
2309 90 41 310	17,43
2309 90 43 310	17,43
2309 90 51 310	17,43
2309 90 53 310	17,43
2309 10 11 390	16,2
2309 10 13 390	16,2
2309 10 31 390	16,2
2309 10 33 390	16,2
2309 10 51 390	16,2
2309 10 53 390	16,2
2309 90 31 390	16,2
2309 90 33 390	16,2
2309 90 41 390	16,2
2309 90 43 390	16,2
2309 90 51 390	16,2
2309 90 53 390	16,2
2309 10 31 410	26,14
2309 10 33 410	26,14
2309 10 51 410	26,14
2309 10 53 410	26,14
2309 90 41 410	26,14
2309 90 43 410	26,14
2309 90 51 410	26,14
2309 90 53 410	26,14
2309 10 31 490	24,31
2309 10 33 490	24,31
2309 10 51 490	24,31
2309 10 53 490	24,31
2309 90 41 490	24,31
2309 90 43 490	24,31
2309 90 51 490	24,31
2309 90 53 490	24,31
2309 10 31 510	34,86
2309 10 33 510	34,86
2309 10 51 510	34,86
2309 10 53 510	34,86
2309 90 41 510	34,86
2309 90 43 510	34,86
2309 90 51 510	34,86
2309 90 53 510	34,86
2309 10 31 590	32,41
2309 10 33 590	32,41
2309 10 51 590	32,41
2309 10 53 590	32,41
2309 90 41 590	32,41
2309 90 43 590	32,41
2309 90 51 590	32,41
2309 90 53 590	32,41
2309 10 31 610	43,57
2309 10 33 610	43,57
2309 10 51 610	43,57
2309 10 53 610	43,57
2309 90 41 610	43,57
2309 90 43 610	43,57

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
2309 90 51 610	43,57
2309 90 53 610	43,57
2309 10 31 690	40,51
2309 10 33 690	40,51
2309 10 51 690	40,51
2309 10 53 690	40,51
2309 90 41 690	40,51
2309 90 43 690	40,51
2309 90 51 690	40,51
2309 90 53 690	40,51
2309 10 51 710	52,28
2309 10 53 710	52,28
2309 90 51 710	52,28
2309 90 53 710	52,28
2309 10 51 790	48,61
2309 10 53 790	48,61
2309 90 51 790	48,61
2309 90 53 790	48,61
2309 10 51 810	61
2309 10 53 810	61
2309 90 51 810	61
2309 90 53 810	61
2309 10 51 890	56,71
2309 10 53 890	56,71
2309 90 51 890	56,71
2309 90 53 890	56,71

Las restituciones del cuadro anterior son válidas para los siguientes destinos :
zonas A, B, C, D y E, definidas en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 1124/77 y Groenlandia.

NB : Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

Para los productos de los códigos NC 2309 10 11, 2309 10 13, 2309 10 31, 2309 10 33, 2309 10 51, 2309 10 53, 2309 90 31, 2309 90 33, 2309 90 41, 2309 90 43, 2309 90 51, 2309 90 53, no incluidos en el cuadro anterior no existen restituciones.

REGLAMENTO (CEE) Nº 235/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1992

por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se prevén las medidas especiales para las semillas de soja ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1724/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 2,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1491/85, se concederá una ayuda para las semillas de soja recolectadas en la Comunidad cuando el precio de objetivo válido para una campaña sea superior al precio del mercado mundial; que dicha ayuda será igual a la diferencia entre los precios citados;

Considerando que el precio de objetivo para las semillas de soja ha sido fijado para la campaña de comercialización 1991/92 por el Reglamento (CEE) nº 1726/91 del Consejo ⁽³⁾;

Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) nº 2194/85 del Consejo, de 25 de julio de 1985, por el que se adoptan las normas generales relativas a las medidas especiales para las semillas de soja ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1725/91 ⁽⁵⁾, el precio del mercado mundial de las semillas de soja debe determinarse basándose en las posibilidades reales de compra más favorables, excluidas las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta las ofertas en el mercado mundial, así como las cotizaciones registradas en las Bolsas importantes para el comercio internacional; que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, el importe de la ayuda que debe concederse en caso de fijación anticipada debe ser igual al importe aplicable el día de la presentación de la solicitud de fijación anticipada ajustado en función de la diferencia entre el precio indicativo válido dicho día y el válido el día de la identificación; que dicho ajuste se efectúa añá-

diendo o restando al importe de la ayuda aplicable el día de la presentación de la solicitud el importe corrector y la diferencia entre los precios indicativos contemplados en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2537/89 de la Comisión, de 8 de agosto de 1989, relativo a las modalidades de aplicación de las medidas especiales para las semillas de soja ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2692/91 ⁽⁷⁾,

Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) nº 2537/89 el precio del mercado mundial se fija por 100 kilogramos y se calcula basándose en las ofertas y cotizaciones más favorables referentes a entregas que deban efectuarse en los treinta días siguientes a la fecha de su registro;

Considerando que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios y, en particular, a los mencionados en el artículo 40 del Reglamento (CEE) nº 2537/89;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña 1991/92 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 250/92 de la Comisión ⁽⁸⁾;

Considerando que, para permitir el buen funcionamiento del régimen de ayudas, es conveniente tener en cuenta, para el cálculo de estas últimas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽¹⁰⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

⁽¹⁾ DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.

⁽²⁾ DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 35.

⁽³⁾ DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 39.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 2. 8. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 37.

⁽⁶⁾ DO nº L 245 de 22. 8. 1989, p. 8.

⁽⁷⁾ DO nº L 255 de 12. 9. 1991, p. 12.

⁽⁸⁾ Véase la página 86 del presente Diario Oficial.

⁽⁹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

Considerando que la ayuda válida durante la campaña de comercialización se fijará tan a menudo como lo exija la situación del mercado y de manera que quede garantizada su aplicación, al menos dos veces al mes, una de ellas a partir del primer día de cada mes;

Considerando que, de la aplicación de las citadas disposiciones a las ofertas y cotizaciones que han llegado a conocimiento de la Comisión, se deduce que la ayuda a las semillas de soja debe fijarse de acuerdo con el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe de la ayuda a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1491/85, queda establecido en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja

(*ecus/100 kg*)

	Corriente 2	1 ^{er} plazo 3	2 ^o plazo 4	3 ^{er} plazo 5	4 ^o plazo 6
Semillas recolectadas	27,525	27,473	27,577	27,559	27,559

REGLAMENTO (CEE) Nº 236/92 DE LA COMISIÓN
de 31 de enero de 1992
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) nº 4006/87 de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 791/89⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2880/91 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 165/92⁽⁵⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2880/91 los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fija en 73,499 ecus por 100 kilogramos el importe de la ayuda para el algodón sin desmotar contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 85 de 30. 3. 1989, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 274 de 1. 10. 1991, p. 48.

⁽⁵⁾ DO nº L 18 de 25. 1. 1992, p. 21.

REGLAMENTO (CEE) N° 237/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1992

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se estableció una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1720/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,Visto el Reglamento (CEE) n° 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3696/91 ⁽⁴⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2206/90 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento n° 136/66/CEE ha sido

fijado por el Reglamento (CEE) n° 3198/91 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 169/92 ⁽⁸⁾;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 3198/91 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*Se fijan en los Anexos el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 2681/83 de la Comisión ⁽⁹⁾.*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO n° L 162 de 26. 6. 1991, p. 27.⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.⁽⁴⁾ DO n° L 350 de 19. 12. 1991, p. 22.⁽⁵⁾ DO n° L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.⁽⁶⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.⁽⁷⁾ DO n° L 303 de 1. 11. 1991, p. 34.⁽⁸⁾ DO n° L 18 de 25. 1. 1992, p. 28.⁽⁹⁾ DO n° L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 2	1º plazo 3	2º plazo 4	3º plazo 5	4º plazo 6	
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	17,269	17,689	17,967	18,165	16,665	
— Portugal	26,349	26,769	27,047	27,245	25,745	
— demás Estados miembros	17,269	17,689	17,967	18,165	16,665	
2. Ayudas finales:						
Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	40,65	41,64	42,30	42,76	39,23	
— Países Bajos (Fl)	45,81	46,92	47,66	48,18	44,20	
— UEBL (FB/Flux)	838,52	858,91	872,41	882,03	809,19	
— Francia (FF)	136,35	139,67	141,86	143,42	131,58	
— Dinamarca (Dkr)	155,07	158,85	161,34	163,12	149,65	
— Irlanda (£ Irl)	15,176	15,545	15,789	15,963	14,645	
— Reino Unido (£)	13,453	13,791	14,012	14,169	12,946	
— Italia (Lit)	30 418	31 158	31 648	31 997	29 355	
— Grecia (Dr)	4 132,80	4 224,23	4 260,09	4 271,07	3 860,15	
— España (Pta)	2 651,07	2 713,84	2 755,65	2 783,93	2 562,36	
— Portugal (Esc)	5 577,28	5 663,86	5 711,02	5 742,52	5 436,12	

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 2	1º plazo 3	2º plazo 4	3º plazo 5	4º plazo 6	
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	18,519	18,939	19,217	19,415	17,915	
— Portugal	27,599	28,019	28,297	28,495	26,995	
— demás Estados miembros	18,519	18,939	19,217	19,415	17,915	
2. Ayudas finales:						
Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	43,60	44,59	45,24	45,71	42,18	
— Países Bajos (Fl)	49,12	50,24	50,97	51,50	47,52	
— UEBL (FB/Flux)	899,21	919,61	933,11	942,72	869,89	
— Francia (FF)	146,22	149,54	151,73	153,29	141,45	
— Dinamarca (Dkr)	166,30	170,07	172,57	174,34	160,87	
— Irlanda (£ Irl)	16,274	16,643	16,887	17,061	15,743	
— Reino Unido (£)	14,447	14,785	15,007	15,163	13,941	
— Italia (Lit)	32 620	33 360	33 850	34 199	31 556	
— Grecia (Dra)	4 447,95	4 539,38	4 575,25	4 586,22	4 175,30	
— España (Pta)	2 839,60	2 902,37	2 944,19	2 972,46	2 750,90	
— Portugal (Esc)	5 838,13	5 924,70	5 971,87	6 003,36	5 696,96	

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 2	1º plazo 3	2º plazo 4	3º plazo 5	4º plazo 6
1. Ayudas brutas (ecus):					
— España	30,313	31,178	31,509	31,615	30,600
— Portugal	37,361	38,218	38,549	38,658	37,658
— demás Estados miembros	18,931	19,788	20,119	20,228	19,228
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en:					
— RF de Alemania (DM)	44,57	46,58	47,36	47,62	45,27
— Países Bajos (Fl)	50,22	52,49	53,37	53,66	51,00
— UEBL (FB/Flux)	919,22	960,83	976,90	982,20	933,64
— Francia (FF)	149,47	156,24	158,85	159,71	151,82
— Dinamarca (Dkr)	170,00	177,69	180,67	181,65	172,67
— Irlanda (£ Irl)	16,636	17,389	17,680	17,776	16,897
— Reino Unido (£)	14,740	15,432	15,697	15,780	14,965
— Italia (Lit)	33 346	34 856	35 439	35 631	33 869
— Grecia (Dra)	4 524,12	4 730,06	4 775,95	4 757,78	4 483,83
— Portugal (Esc)	7 878,69	8 054,11	8 112,15	8 125,53	7 921,26
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	4 620,44	4 749,01	4 798,79	4 813,55	4 663,65
— en otro Estado miembro (Pta)	4 667,32	4 794,73	4 844,51	4 859,80	4 712,09

ANEXO IV

Cotizaciones del ecu que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ecu)

	Corriente 2	1º plazo 3	2º plazo 4	3º plazo 5	4º plazo 6
DM	2,042310	2,041040	2,039750	2,038770	2,038770
Fl	2,298970	2,297630	2,296280	2,294900	2,294900
FB/Flux	42,107500	42,078800	42,53700	42,027400	42,027400
FF	6,964300	6,962550	6,961710	6,960500	6,960500
Dkr	7,918610	7,916340	7,914810	7,912600	7,912600
£Irl	0,766459	0,766084	0,765296	0,764708	0,764708
£	0,711638	0,711807	0,711964	0,711961	0,711961
Lit	1 532,86	1 534,88	1 536,70	1 538,46	1 538,46
Dra	236,09600	238,41700	240,73000	243,25300	243,25300
Esc	176,01500	176,86800	177,58900	178,24300	178,24300
Pta	128,87200	129,12400	129,37400	129,62100	129,62100

REGLAMENTO (CEE) Nº 238/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1992

**por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y
altramuces dulces**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1624/91⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3685/91⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 26 *bis*,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concede una ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces recolectados en la Comunidad y que se utilicen para la fabricación de alimentos para animales cuando el precio del mercado mundial de las tortas de soja es inferior al precio desencadenante; que dicha ayuda es igual a una parte de la diferencia entre ambos precios; que el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/90 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2206/90⁽⁶⁾, fija esa parte de diferencia;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concederá una ayuda para los guisantes, habas y haboncillos recolectados en la Comunidad cuando el precio del mercado mundial de dichos productos sea inferior al precio de objetivo; que dicha ayuda será igual a la diferencia entre ambos precios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1625/91 del Consejo⁽⁷⁾ fijó el precio de umbral de activación de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces para la campaña de comercialización 1991/92; que con arreglo al artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1431/82 el precio de umbral desencadenante de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces se incrementa mensualmente a partir

del inicio del tercer mes de la campaña; que el Reglamento (CEE) nº 1626/91 del Consejo⁽⁸⁾ fijó el importe de los aumentos mensuales del precio de umbral de activación;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña 1991/92 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2607/91 de la Comisión⁽⁹⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, el precio del mercado mundial de las tortas de soja debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta todas las ofertas realizadas en el mercado mundial, así como las cotizaciones registradas en las Bolsas importantes para el comercio internacional;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2049/82 de la Comisión⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1238/87⁽¹¹⁾, el precio debe establecerse por 100 kilogramos para las tortas de soja a granel, de la calidad tipo definida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1464/86 del Consejo⁽¹²⁾ entregadas en Rotterdam; que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios y, en particular, a los contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2049/82;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo⁽¹³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽¹⁴⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor de corrección citado en el guión anterior;

⁽¹⁾ DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 349 de 18. 12. 1991, p. 40.

⁽⁵⁾ DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.

⁽⁷⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 11.

⁽⁸⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 13.

⁽⁹⁾ DO nº L 243 de 31. 8. 1991, p. 55.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 36.

⁽¹¹⁾ DO nº L 117 de 5. 5. 1987, p. 9.

⁽¹²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 21.

⁽¹³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 121 y en el apartado 2 del artículo 307 del Acta de adhesión es conveniente ajustar, para los productos recolectados y transformados en uno de dichos Estados miembros, el importe de la ayuda para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana a la importación de productos procedentes de terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1899/91 de la Comisión (1) ha fijado el precio del mercado mundial para los guisantes, habas y haboncillos, así como el importe de la ayuda a la que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82; que, con arreglo al artículo 2 *bis* de dicho Reglamento, el precio de objetivo se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña;

Considerando que, de conformidad con el artículo 26 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3540/85, a la ayuda bruta en ecus resultante de las disposiciones del artículo 3 del

Reglamento (CEE) nº 1431/82 se le aplicará el montante diferencial contemplado en el artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/82 y se transformará la ayuda final en la moneda del Estado miembro en el que se cosechen los productos con el tipo de conversión agrícola de dicho Estado miembro,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 queda fijado en los Anexos del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 169 de 29. 6. 1991, p. 29.

ANEXO I

Importes de la ayuda

Productos destinados a la alimentación humana o asimilada :

(en ecus por 100 kg)

	Corriente 2	1º plazo 3	2º plazo 4	3º plazo 5	4º plazo 6	5º plazo 7	6º plazo 8
Guisantes utilizados :							
— en España	8,106	8,264	8,422	8,422	8,422	—	—
— en Portugal	8,114	8,272	8,430	8,430	8,430	—	—
— en otro Estado miembro	8,178	8,336	8,494	8,494	8,494	—	—
Habas y haboncillos utilizados :							
— en España	8,178	8,336	8,494	8,494	8,494	—	—
— en Portugal	8,114	8,272	8,430	8,430	8,430	—	—
— en otro Estado miembro	8,178	8,336	8,494	8,494	8,494	—	—

Productos destinados a la alimentación animal :

(en ecus por 100 kg)

	Corriente 2	1º plazo 3	2º plazo 4	3º plazo 5	4º plazo 6	5º plazo 7	6º plazo 8
A. Guisantes utilizados :							
— en España	9,296	9,765	10,203	10,389	10,389	—	—
— en Portugal	9,339	9,806	10,242	10,428	10,428	—	—
— en otro Estado miembro	9,339	9,806	10,242	10,428	10,428	—	—
B. Habas y haboncillos utilizados :							
— en España	9,296	9,765	10,203	10,389	10,389	—	—
— en Portugal	9,339	9,806	10,242	10,428	10,428	—	—
— en otro Estado miembro	9,339	9,806	10,242	10,428	10,428	—	—
C. Altramuces dulces recolectados en España y utilizados :							
— en España	11,222	11,637	12,012	12,261	12,261	—	—
— en Portugal	11,280	11,692	12,064	12,311	12,311	—	—
— en otro Estado miembro	11,280	11,692	12,064	12,311	12,311	—	—
D. Altramuces dulces recolectados en otro Estado miembro y utilizados :							
— en España	11,222	11,637	12,012	12,261	12,261	—	—
— en Portugal	11,280	11,692	12,064	12,311	12,311	—	—
— en otro Estado miembro	11,280	11,692	12,064	12,311	12,311	—	—

ANEXO VIII

Corrección a añadir a los importes del Anexo VII

(en moneda nacional por 100 kg)

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	3,46	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	0,64	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	18,18	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	10,76	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	0,56	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	0,063	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— Italia (Lit)	0	0	0	126	0	0	0	0	0	0	0
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	0,19	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	14,88	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	0,057	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

ANEXO IX

Tasa de conversión a utilizar

	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
En moneda nacional, 1 ECU =	42,4032	7,84195	2,05586	233,659	128,883	6,89509	0,767417	1 538,24	2,31643	176,988	0,711900

REGLAMENTO (CEE) Nº 239/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1992

por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2275/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78, se concede una ayuda para los forrajes desecados contemplados en las letras b) y c) del artículo 1 del mismo Reglamento obtenidos a partir de forrajes recolectados en la Comunidad, cuando el precio de objetivo sea superior al precio medio del mercado mundial; que dicha ayuda tiene en cuenta un porcentaje comprendido entre ambos precios;

Considerando que dicho porcentaje, así como el precio de objetivo, han sido fijados por el Reglamento (CEE) nº 1627/91 del Consejo⁽³⁾ para la campaña de comercialización de 1991/92;

Considerando que el precio medio del mercado mundial se determina para un producto peletizado y a granel, de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio de objetivo, y entregado en Rotterdam;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1417/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo al régimen de ayuda para los forrajes desecados⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1110/89⁽⁵⁾, el precio medio del mercado mundial de los productos contemplados en el primer y tercer guiones de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta las ofertas y cotizaciones registradas durante los primeros veinticinco días del mes de que se trate y que se refieran a entregas que puedan efectuarse durante el mes natural siguiente; que, al fijar la ayuda aplicable al mes siguiente, se toma como base el precio medio del mercado mundial;

Considerando que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios; que estos ajustes han

sido definidos en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78 de la Comisión, de 30 de junio de 1978, relativo a las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para los forrajes desecados⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1757/90⁽⁷⁾;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, en caso de que ninguna oferta o cotización puedan tomarse en consideración para la determinación del precio medio del mercado mundial, dicho precio se determina a partir de la suma del valor de los productos concurrentes; que estos productos se definen en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, en caso de que los precios a plazo sean diferentes del precio válido el mes de la presentación de la solicitud, el importe de la ayuda debe ajustarse en función de un importe corrector que se calcula teniendo en cuenta la tendencia de los precios a plazo;

Considerando que, en caso de que el precio medio del mercado mundial se determine con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, el importe corrector debe ser igual a la diferencia entre el precio medio del mercado mundial y el precio medio del mercado mundial a plazo, determinado aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78 y válido para una entrega que se efectúe durante un mes distinto del de la aplicación de la ayuda, ajustada mediante el porcentaje fijado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78; que, en caso de que, para uno o más meses, el precio medio del mercado mundial a plazo no pueda determinarse aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78, el importe corrector debe fijarse, para el mes o meses de que se trate, a un nivel tal que la ayuda sea igual a cero;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración, en el marco del cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁹⁾,⁽¹⁾ DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 218 de 28. 7. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 15.⁽⁴⁾ DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1978, p. 10.⁽⁷⁾ DO nº L 162 de 28. 6. 1990, p. 21.⁽⁸⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁹⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la ayuda debe fijarse una vez al mes y de tal forma que se garantice la aplicación de la misma desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la fijación ;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 120 y en el apartado 2 del artículo 306 del Acta de adhesión de España y de Portugal, es conveniente ajustar la ayuda valedera para estos dos Estados miembros para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana en la importación de dichos productos procedentes de terceros países ; que además, en el caso de España, el importe de la ayuda deberá ajustarse con la diferencia entre el precio de objetivo aplicado en España y el precio de objetivo común corregido por el

porcentaje contemplado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 ;

Considerando que, de la aplicación de dichas disposiciones a las ofertas y cotizaciones de que la Comisión ha tenido conocimiento, se desprende que la ayuda a los forrajes desecados debe fijarse tal como se indica en el cuadro anexo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El importe de la ayuda contemplada en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 queda fijado en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 1992 por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados

Importes de la ayuda aplicables a partir del 1 de febrero de 1992 para los forrajes desecados :

(en ecus/t)

	— Forrajes deshidratados por secado artificial y por calor — Concentrados de proteínas			Forrajes desecados de otra forma	
	España	Portugal	Otros Estados miembros	Portugal	Otros Estados miembros
Importe de la ayuda	76,298	75,981	76,298	43,041	43,358

Importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para el mes de :

(en ecus/t)

marzo 1992	76,285	75,968	76,285	43,028	43,345
abril 1992	75,716	75,397	75,716	42,457	42,776
mayo 1992 (*)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
junio 1992 (*)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
julio 1992 (*)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
agosto 1992 (*)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
septiembre 1992 (*)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
octubre 1992 (*)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

(*) Con arreglo a la letra b) del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1528/78.

REGLAMENTO (CEE) Nº 240/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1992

por el que se fijan las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1720/91 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento nº 142/67/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1967, relativo a las restituciones a la exportación de semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia, y, en particular, la primera frase del apartado 3 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de conversión que deben aplicarse en el sector agrícola ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3696/91 ⁽⁵⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2206/90 ⁽⁷⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2041/75 de la Comisión, de 25 de julio de 1975, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada en el sector de las materias grasas ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 557/91 ⁽⁹⁾, y, en particular, su artículo 13,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el precio indicativo y los incrementos mensuales del precio indicativo de las semillas de colza, de nabina y de girasol, para la campaña 1991/92 han sido fijados por los Reglamentos (CEE) nºs 1722/91 ⁽¹⁰⁾ y 1723/91 del Consejo ⁽¹¹⁾;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda para las semillas de colza y nabina resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas para la campaña

de comercialización 1991/92 ha sido fijada por el Reglamento (CEE) nº 3207/91 de la Comisión ⁽¹²⁾;

Considerando que el apartado 3 del artículo 27 *bis* del Reglamento nº 136/66/CEE prevé que el ajuste del importe de la ayuda a las semillas de colza y nabina producidas en España para la campaña de comercialización de 1991/92 se fijará de forma tal que el precio indicativo ajustado sea el mismo en España que en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento nº 136/66/CEE, puede concederse una restitución a la exportación a terceros países de semillas oleaginosas recolectadas en la Comunidad; que el importe de dicha restitución puede ser como máximo igual a la diferencia entre los precios en la Comunidad y las cotizaciones mundiales si los primeros fueren superiores a las segundas; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento nº 136/66/CEE, el artículo 28 de dicho Reglamento únicamente se aplica en la actualidad a las semillas de colza, de nabina y de girasol;

Considerando que la restitución para las semillas de colza y de nabina producidas en España y en Portugal se ajusta conforme al Reglamento (CEE) nº 478/86 del Consejo ⁽¹³⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 142/67/CEE, la restitución debe calcularse tomando en consideración los precios practicados en la Comunidad en los distintos mercados representativos para la transformación y la exportación, las cotizaciones más favorables registradas en los distintos mercados de los terceros países importadores así como los costes de expedición en el mercado mundial; que, además, el importe de la restitución debe fijarse teniendo en cuenta el nivel de los precios de mercado, en la Comunidad, de las semillas oleaginosas contempladas en el artículo 21 del Reglamento nº 136/66/CEE, así como las perspectivas de evolución de dichos precios; que, además, dicha fijación debe tener en cuenta el aspecto económico de la exportaciones previstas y la situación, en la Comunidad, de las disponibilidades de dichas semillas respecto de la demanda;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda para las semillas de colza y de nabina resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización 1990/91 ha sido fijada por el Reglamento (CEE) nº 2509/90 de la Comisión ⁽¹⁴⁾;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 651/71 de la Comisión, de 29 de marzo de 1971, relativo a determinadas modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 27.

⁽³⁾ DO nº 125 de 26. 6. 1967, p. 2461/67.

⁽⁴⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁵⁾ DO nº L 350 de 19. 12. 1991, p. 22.

⁽⁶⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁷⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.

⁽⁸⁾ DO nº L 213 de 11. 8. 1975, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 23.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 31.

⁽¹¹⁾ DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 33.

⁽¹²⁾ DO nº L 328 de 30. 11. 1991, p. 68.

⁽¹³⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 55.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 237 de 1. 9. 1990, p. 7.

de semillas oleaginosas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1815/84 ⁽²⁾ el importe de la restitución debe calcularse en función del peso de las semillas exportadas; que éste debe ajustarse en función de las diferencias que puedan existir entre los porcentajes de humedad y de impurezas comprobados y los tomados como base para la definición de la calidad tipo para la que se fija el precio indicativo; que, al realizar tal ajuste, el peso de las semillas exportadas debe incrementarse por el importe de la diferencia entre la cantidad de humedad y de impurezas que existan efectivamente y la tomada en consideración para la calidad tipo si la primera cantidad es inferior a la segunda; que, en caso contrario, el peso de las semillas exportadas debe disminuirse por el importe de dicha diferencia;

Considerando que la calidad tipo anteriormente contemplada ha sido definida en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1102/84 del Consejo ⁽³⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento nº 142/67/CEE, la restitución puede fijarse a niveles diferentes de acuerdo con el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo requieran;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 651/71 prevé la publicación de la restitución final resultante de la conversión, en cada una de las monedas nacionales, del importe de la restitución en ecus, incrementado o disminuido por el montante diferencial; que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1813/84 de la Comisión ⁽⁴⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1539/90 ⁽⁵⁾, ha definido los elementos componentes de los montantes diferenciales; que dichos elementos son iguales a la incidencia sobre el precio indicativo disminuido en un 7,5 %, o sobre la restitución del coeficiente derivado del porcentaje contemplado en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1569/72; que, en virtud de dichas disposiciones, el citado porcentaje representa:

a) para los Estados miembros cuyas monedas mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima del 2,25 %, la diferencia entre:

— el tipo de conversión utilizado en la política agraria común

y

— el tipo de conversión resultante del tipo central del factor de corrección contemplado en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85 ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁷⁾;

b) para los Estados miembros distintos de los contemplados en la letra a) la diferencia entre:

— el tipo de conversión agraria

y

— la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, durante un período que se determine, a los que se aplicará el factor del segundo guión de la letra a).

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1569/72, se determinan montantes diferenciales a plazo cuando el tipo a plazo para una o más monedas comunitarias se aparta por lo menos en un determinado porcentaje del tipo al contado; que dicho porcentaje ha sido fijado en el 0,5 % por el Reglamento (CEE) nº 1813/84;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1813/84 ha determinado el tipo de cambio al contado y a plazo, así como el período que habrá de tomarse en consideración para el cálculo de los montantes diferenciales; que, en caso de que durante uno o varios meses no se disponga de los tipos de cambio a plazo, se utilizará el tipo aplicado el mes anterior o el siguiente, según proceda;

Considerando que de la aplicación de dichas disposiciones a la situación actual de los mercados de semillas oleaginosas y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos se desprende que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 651/71, el importe de la restitución en ecus y el importe de la restitución final en cada una de las monedas nacionales deben fijarse, para la colza y la nabina, con arreglo al Anexo del presente Reglamento y que no procede fijar una restitución para el girasol;

Considerando que el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2041/75 prevé la posibilidad de reducir el período de validez del certificado de fijación anticipada de la restitución a la exportación cuando esta medida esté justificada por la situación del mercado; que conviene reducir el período de validez de dicho certificado con el fin de facilitar la correcta gestión del mercado de los productos en cuestión,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en el Anexo, para la colza y la nabina, los importes de las restituciones contemplados en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 651/71.

2. No se fija ninguna restitución para el girasol.

3. El certificado de fijación anticipada de la restitución a la exportación será válido a partir de su fecha de expedición y hasta el final del primer mes siguiente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 75 de 30. 3. 1971, p. 16.

⁽²⁾ DO nº L 170 de 29. 6. 1984, p. 46.

⁽³⁾ DO nº L 113 de 28. 4. 1984, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 170 de 29. 6. 1984, p. 41.

⁽⁵⁾ DO nº L 145 de 8. 6. 1990, p. 20.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

⁽⁷⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se fija las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas

(importes por 100 kg)

	Corriente 2	1º plazo 3	2º plazo 4	3º plazo 5	4º plazo 6	5º plazo 7
1. Restituciones brutas (ecu):						
— España	12,500	12,778	—	—	—	—
— Portugal	21,580	21,858	—	—	—	—
— Los demás Estados miembros	12,500	12,778	—	—	—	—
2. Restituciones finales:						
Semillas recolectadas y exportadas de:						
— RF de Alemania (DM)	29,43	30,08	—	—	—	—
— Países Bajos (Fl)	33,16	33,89	—	—	—	—
— UEBL (FB/Flux)	606,95	620,45	—	—	—	—
— Francia (FF)	98,70	100,89	—	—	—	—
— Dinamarca (Dkr)	112,25	114,75	—	—	—	—
— Irlanda (£ Irl)	10,985	11,229	—	—	—	—
— Reino Unido (£)	9,562	9,784	—	—	—	—
— Italia (Lit)	22 018	22 508	—	—	—	—
— Grecia (Dr)	2 854,55	2 901,22	—	—	—	—
— España (Pta)	1 947,70	1 989,63	—	—	—	—
— Portugal (Esc)	4 611,62	4 669,63	—	—	—	—

REGLAMENTO (CEE) Nº 241/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1992

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 139/92 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 193/92 ⁽⁴⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 139/92 a los

datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 139/92 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.⁽³⁾ DO nº L 16 de 23. 1. 1992, p. 5.⁽⁴⁾ DO nº L 21 de 30. 1. 1992, p. 15.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ecus)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	35,92 ⁽¹⁾	
1701 11 90 910	35,74 ⁽¹⁾	
1701 11 90 950	⁽²⁾	
1701 12 90 100	35,92 ⁽¹⁾	
1701 12 90 910	35,74 ⁽¹⁾	
1701 12 90 950	⁽²⁾	
1701 91 00 000		0,3905
1701 99 10 100	39,05	
1701 99 10 910	39,05	
1701 99 10 950	39,05	
1701 99 90 100		0,3905

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) N° 242/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1992

por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 61/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación de azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1489/76⁽⁴⁾, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa; que dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1714/88⁽⁶⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 766/68, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1400/78 del Consejo, de 20 de junio de 1978, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la indus-

tria química⁽⁷⁾, para los productos enumerados en el Anexo de este último Reglamento;

Considerando que, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento;

Considerando que la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas; que la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1469/77 de la Comisión, de 30 de junio de 1977, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora y de la restitución sobre la isoglucosa y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 192/75⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1714/88;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

⁽³⁾ DO n° L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

⁽⁴⁾ DO n° L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

⁽⁵⁾ DO n° L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 152 de 18. 6. 1988, p. 23.

⁽⁷⁾ DO n° L 170 de 27. 6. 1978, p. 9.

⁽⁸⁾ DO n° L 162 de 1. 7. 1977, p. 9.

- en el caso de las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima del 2,5 %, un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándole el coeficiente previsto en el apartado 1, último párrafo, del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽²⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes; que pueden modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos corres-

pondientes a los importes que se indican en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán como se indica en el Anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código del producto	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate ⁽¹⁾	Importe de la restitución por 100 kg de materia seca ⁽²⁾
1702 40 10 100		39,05
1702 60 10 000		39,05
1702 60 90 000	0,3905	
1702 90 30 000		39,05
1702 90 60 000	0,3905	
1702 90 71 000	0,3905	
1702 90 90 900	0,3905	
2106 90 30 000		39,05
2106 90 59 000	0,3905	

⁽¹⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CEE) n° 394/70]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 394/70.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1469/77.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) de la Comisión n° 3846/87 modificado (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

REGLAMENTO (CEE) Nº 243/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1992

que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 61/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el artículo 303 del Acta de adhesión establece, durante el período de siete años que sigue a la adhesión, la aplicación de una exacción reducida a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto originarias de determinados países terceros;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 599/86 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3825/91 ⁽⁴⁾, fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas;

Considerando que la aplicación de las normas generales y detalladas, contempladas en el Reglamento (CEE) nº 599/86, a los datos de los que la Comisión tiene conocimiento lleva a fijar la exacción conforme al artículo 1 del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es

conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1675/85 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁶⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La exacción reducida a la importación en Portugal de azúcar en bruto para ser refinado (códigos NC 1701 11 10 y 1701 12 10) queda fijado para la calidad tipo en 29,36 ecus/100 kilogramos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 18.

⁽⁴⁾ DO nº L 357 de 28. 12. 1991, p. 94.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 244/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1992

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1235/89⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo quinto del apartado 2 de su artículo 9,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación; que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3381/90⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2771/75;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate debe fijarse para un período idéntico al utilizado para la fijación de las restituciones aplicables a esos mismos productos exportados sin perfeccionar;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que procede fijar un tipo de restitución para los huevos con cáscara, exportados en forma de ovoalbúmina, teniendo debidamente en cuenta la diferencia entre los precios de estos huevos en la Comunidad y los precios practicados en el mercado mundial;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos que figuran en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2771/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1992.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

(en ECU/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos :	
	– De aves de corral :	
0407 00 30	– – Los demás :	
	a) en caso de exportación de ovoalbúmina incluida en el código NC 3502 10	30,00
	b) en caso de exportación de otras mercancías	18,00
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo :	
	– Yemas de huevo :	
0408 11	– – Secas :	
ex 0408 11 10	– – – Para usos alimenticios : no edulcoradas	96,00
0408 19	– – Las demás :	
	– – – Para usos alimenticios :	
ex 0408 19 11	– – – – Líquidas : no edulcoradas	47,00
ex 0408 19 19	– – – – Congeladas : no edulcoradas	51,00
	– Los demás :	
0408 91	– – Secos :	
ex 0408 91 10	– – – Para usos alimenticios : no edulcorados	90,00
0408 99	– – Los demás :	
ex 0408 99 10	– – – Para usos alimenticios : no edulcorados	15,00

REGLAMENTO (CEE) Nº 245/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1992

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1630/91⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4, de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c) y e) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación; que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3381/90⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos

comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones estipuladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 987/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas a la leche desnatada transformada en caseína y en caseinatos⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1435/90⁽⁶⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido y a la concesión de ayudas a la mantequilla y a la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios⁽⁷⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 124/92⁽⁸⁾, autorizan el suministro de mantequilla y crema a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 19.⁽³⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.⁽⁴⁾ DO nº L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 6.⁽⁶⁾ DO nº L 138 de 31. 5. 1990, p. 8.⁽⁷⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.⁽⁸⁾ DO nº L 14 de 21. 1. 1992, p. 28.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el Anexo.

Artículo 2

En caso de aplicarse el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 a la exportación de una mercancía recogida en los apartados 1, 2 o 3 del artículo 4

del Reglamento (CEE) nº 570/88, la tasa de restitución de productos lácteos será la resultante de la utilización de mantequilla a precio reducido, a no ser que el exportador facilite una prueba que certifique que la mercancía no contiene mantequilla de precio reducido.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1992.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

		<i>(en ecus/100 kg)</i>
Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa inferior al 1,5 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % en peso (PG 2):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	70,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa del 26 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % (PG 3):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o crema de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 570/88	56,56
	b) en caso de exportación de otras mercancías	112,00
ex 0405 00 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o crema de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 570/88	15,00
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 99 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	174,00
	c) en caso de exportación de otras mercancías	168,00

REGLAMENTO (CEE) Nº 246/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1992

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 61/92 ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 4 y el apartado 7 de su artículo 19,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, podrá concederse una restitución a la exportación, respecto de los productos mencionados en las letras a), c), d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, cuando dichos productos se exportan en forma de mercancías no incluidas en el Anexo I del mencionado Reglamento; que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3381/90 ⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate; que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4 procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 26 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 464/91, prevé la concesión de restituciones a la producción para el azúcar blanco, para el azúcar terciado, para determinados jarabes de sacarosa de los códigos NC ex 1702 60 90 y ex 1702 90 90 que tengan una determinada pureza, así como para la isoglucosa antes de su transformación, de los códigos NC 1702 30 10, 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30 que se utilicen para la fabricación de los productos químicos especificados en el Anexo del mismo Reglamento; que ese régimen de restituciones a la producción se ha establecido primordialmente para situar a los transformadores comunitarios en condiciones comparables a las de los transformadores que utilizan azúcar comprado al precio del mercado mundial, que por lo tanto, a falta de un comprobante de que el producto de base no se ha beneficiado de la restitución a la producción, es conveniente prever que del importe de la restitución a la exportación se deduzca el importe de la restitución a la producción aplicable al producto de base de que se trate el día de la aceptación de la declaración de exportación; que este régimen es el único que permite evitar todo riesgo de fraude;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrarios ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83 ⁽⁷⁾, y el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas ⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1615/90 ⁽⁹⁾, han establecido un régimen de pago por anticipado de las restituciones a la exportación que hay que tener en cuenta cuando se ajusten las restituciones a la exportación;

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.

⁽⁵⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

⁽⁷⁾ DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

⁽⁸⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 152 de 16. 6. 1990, p. 33.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se fijan como se indica en el Anexo del presente Reglamento los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

2. Para los productos químicos mencionados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1010/86, los tipos de las restituciones contemplados en el Anexo del presente Reglamento se aplicarán previa presentación, con ocasión de la aceptación de la declaración de exportación y mediante la petición de pago de la restitución a la exportación, de la prueba de que para los productos de base que hayan servido para la fabricación de los productos químicos que se vayan a exportar, no se ha pedido ni se pedirá la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1010/86.

La prueba a que hace referencia el primer párrafo consistirá en la presentación por el exportador de una declaración del transformador del producto de base de que se trate en la que éste afirme que para ese último producto no se ha pedido, ni se pedirá, la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1010/86.

3. Cuando no se aporte la prueba contemplada en el apartado 2, el tipo de la restitución a la exportación :

a) válido el día de la exportación de la mercancía, cuando no se haya fijado por adelantado dicho tipo,

o

b) que haya sido fijado por adelantado,

se le deducirá el importe de la restitución a la producción aplicable, en virtud del Reglamento (CEE) nº 1010/86 al producto de base utilizado, bien el día de la aceptación de la declaración de exportación de la mercancía, bien el día que figura en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión en caso de colocación de los productos en régimen de pago por anticipado de la restitución a la exportación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1992.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Tipos de las restituciones en ecus/100 kg :

Azúcar blanco :	39,05	
Azúcar bruto :	35,92	
Jarabes de remolacha o de caña distintos de los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o terciado en estado sólido que contengan en peso, en estado seco, el 85 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) :	$39,05 \times \frac{S^{(1)}}{100}$	o
Para los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, independientemente que la disolución sea o no seguida de una inversión :		el tipo fijado más arriba para los 100 kilogramos de azúcar blanco o bruto empleado para la disolución.
Melazas :		
Isoglucosa ⁽²⁾ :	39,05 ⁽³⁾	

⁽¹⁾ « S » representa por 100 kilogramos de jarabe :

- el contenido en sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa), cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 98 %,
- el contenido en azúcar extraíble, cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 85 % pero inferior al 98 %.

⁽²⁾ Productos que han sido obtenidos por isomerización de la glucosa, con un contenido en peso, en estado seco, de por lo menos el 41 % de fructosa y cuyo contenido total en peso, en estado seco, de polisacáridos y oligosacáridos, incluido el contenido en di o trisacáridos, no es superior al 8,5 %.

⁽³⁾ Importe de la restitución por 100 kilogramos de materia seca.

REGLAMENTO (CEE) Nº 247/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1992

por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89⁽⁴⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3381/90⁽⁶⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que, a falta de prueba de que la mercancía que se vaya a exportar no ha disfrutado la restitución a la producción aplicable en los términos del Reglamento (CEE) nº 1009/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y el arroz⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3655/90⁽⁸⁾, es conveniente establecer que el importe de la restitución a la exportación se reduzca en una cantidad igual al importe de dicha restitución a la producción aplicable el día de la aceptación de la declaración de exportación; que este régimen es el único que permite evitar todo riesgo de fraude;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrarios⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83⁽¹⁰⁾, y el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1615/90⁽¹²⁾, han establecido un régimen de pago por anticipado de las restituciones a la exportación que hay que tener en cuenta cuando se ajusten las restituciones a la exportación;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 482/87/CEE del Consejo⁽¹³⁾, que diferencia la restitución para las mercancías del de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino;

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

(3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

(4) DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

(5) DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

(6) DO nº L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.

(7) DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 6.

(8) DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 33.

(9) DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

(10) DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

(11) DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

(12) DO nº L 152 de 16. 6. 1990, p. 33.

(13) DO nº L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.

Considerando que para la aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 es necesario diferenciar las restituciones;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

2. Para los productos mencionados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1009/86, los tipos de las restituciones contemplados en el Anexo del presente Reglamento se aplicarán previa presentación, con ocasión de la aceptación de la declaración de exportación y mediante la petición de pago de la restitución a la exportación, de la prueba de que para los productos de base que hayan servido para la fabricación de los productos que se vayan a

exportar, no se ha pedido ni se pedirá la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1009/86.

La prueba a que hace referencia el primer párrafo consistirá en la presentación por el exportador de una declaración del transformador del producto de base de que se trate en la que éste afirme que para ese último producto no se ha pedido, ni se pedirá, la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1009/86.

3. Cuando no se aporte la prueba contemplada en el apartado 2, el tipo de la restitución a la exportación:

- a) válido el día de la aceptación de la declaración de exportación o el día que figura en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 cuando no se haya fijado por adelantado dicho tipo,
- b) que haya sido fijado por adelantado,

se le deducirá el importe de la restitución a la producción aplicable, en virtud del Reglamento (CEE) nº 1009/86 al producto de base utilizado, bien el día de la aceptación de la declaración de exportación de la mercancía, bien el día que figura en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 3665/87, en caso de colocación de los productos en régimen de pago por anticipado de la restitución a la exportación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1992.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1001 10 90	Trigo duro : — utilizado en el estado : — — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — — en las demás casos — utilizado en forma de : — — « pellets » del código NC 1103, o los demás granos trabajados (excepto de granos mondados, solamente triturados o germen) del código NC 1104 — — granos mondados del código NC 1104 y almidón del código NC 1108 — — germen del código NC 1104 — — gluten del código 1109 — — las demás (con excepción de la harina del código NC 1101 y grañones y sémola del código NC 1103)	6,822 12,403 4,802 7,203 2,801 — 8,003
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquilón : — utilizado en el estado : — — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — — en los demás casos — utilizado en forma de : — — « pellets » del código NC 1103, o los demás granos trabajados (excepto de granos mondados, solamente triturados o germen) del código NC 1104 — — granos mondados del código NC 1104 y almidón del código NC 1108 — — germen del código NC 1104 — — gluten del código NC 1109 — — las demás (con excepción de la harina del código NC 1101 y grañones y sémola del código NC 1103)	4,402 8,003 4,802 7,203 2,801 — 8,003
1002 00 00	Centeno : — utilizado en el estado — utilizado en forma de : — — « pellets » del código NC 1103 o granos perlados del código NC 1104 — — granos aplastados o en copos y granos mondados del código NC 1104 — — germen del código 1104 — — almidón del código NC 1108 19 90 — — gluten del código NC 2303 10 90 — — las demás (con excepción de harinas del código NC 1102)	11,122 6,673 10,009 3,050 8,714 — 11,122
1003 00 90	Cebada : — utilizado en el estado — utilizado en forma de : — — harina del código NC 1102, grañones y sémola del código NC 1103 o granos aplastados o en copos del código NC 1104 — — « pellets » del código NC 1103 — — germen del código NC 1104 — — almidón del código NC 1108 19 90 — — gluten del código NC 2303 10 90 — — las demás	9,333 6,533 5,600 3,050 8,714 — 9,333

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1004 00 90	Avena :	
	— utilizado en el estado	10,182
	— utilizado en forma de :	
	— — « pellets » del código 1103 y granos perlados del código NC 1104	6,109
	— — granos aplastados o en copos y granos mondados del código NC 1104	9,164
	— — germen del código NC 1104	3,050
	— — almidón del código NC 1108 19 90	8,714
	— — gluten del código NC 2303 10 90	—
	— — las demás	10,182
1005 90 00	Maíz :	
	— utilizado en el estado	8,714
	— utilizado en forma de :	
	— — harina de los códigos NC 1102 20 10 y 1102 20 90	6,100
	— — grañones y sémola del código NC 1103 y granos aplastados o en copos del código NC 1104	6,971
	— — « pellets » del código 1103	5,229
	— — granos mondados o perlados del código NC 1104	7,843
	— — germen del código NC 1104	3,050
	— — almidón del código NC 1108 12 00	8,714
	— — gluten del código NC 2303 10 11	3,486
	— — las demás	8,714
1006 20	Arroz descascarillado de granos redondo	24,482
	Arroz descascarillado de granos medio	20,207
	Arroz descascarillado de granos largo	20,207
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado) de granos redondo	31,761
	Arroz blanqueado (elaborado) de granos medio	37,123
	Arroz blanqueado (elaborado) de granos largo	37,123
1006 40 00	Arroz partido :	
	— utilizado en el estado	13,845
	— utilizado en forma de :	
	— — harina del código NC 1102, grañones y sémola o « pellets » del código NC 1103	13,845
	— — copos del código NC 1104	8,307
	— — almidón del código NC 1108 19 10	13,845
	— — las demás	—
1007 00 90	Sorgo	6,187
1101 00 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón :	
	— en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	5,192
	— en los demás casos	9,440
1102 10 00	Harina de centeno	21,250
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro :	
	— en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	10,574
	— en los demás casos	19,225
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando :	
	— en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	5,192
	— en los demás casos	9,440

(1) Las cantidades utilizadas de productos transformados deberán ser multiplicadas, en este caso, por los coeficientes que figuran en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2744/75.

REGLAMENTO (CEE) Nº 248/92 DE LA COMISIÓN**de 31 de enero de 1992****por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 11 *bis*,Visto el Reglamento (CEE) nº 1009/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen determinadas modalidades del régimen de restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3655/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 6,Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2169/86 de la Comisión, de 10 de julio de 1986, por el que se determinan las modalidades de control y de pago de las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1398/91⁽⁶⁾, ha establecido que la restitución a la producción se fije una vez por mes; que el mismo artículo ha establecido que la restitución así calculada se podrá modificar cuando los precios del maíz y del trigo varíen de un modo significativo;

Considerando que las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2169/86 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a la producción que se deberá pagar en los sectores de los cereales y del arroz de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1009/86 y calculada de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2169/86 modificado, queda fijada en 129,98 ecus por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 6.⁽⁴⁾ DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 33.⁽⁵⁾ DO nº L 189 de 11. 7. 1986, p. 12.⁽⁶⁾ DO nº L 134 de 29. 5. 1991, p. 19.

REGLAMENTO (CEE) Nº 249/92 DE LA COMISIÓN**de 31 de enero de 1992****relativo a la importación directa de maíz destinado a la alimentación animal en la isla de la Reunión durante los meses de enero y febrero de 1992**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3763/91 estableció entre otras disposiciones un régimen de exoneración de la exacción reguladora en la importación directa en los departamentos franceses de Ultramar de cereales destinados a la alimentación animal originarios de países en vías de desarrollo; que la misma disposición establece que, en caso de dificultades excepcionales de abastecimiento, esta exoneración puede ampliarse a los productos originarios de otros terceros países;

Considerando que actualmente el abastecimiento de la isla de la Reunión de maíz destinado a la alimentación animal es imposible a partir de países en vías de desarrollo, especialmente, por la escasez de dichos productos; que el abastecimiento a partir del resto de la Comunidad no es factible a corto plazo por la falta de existencias públicas de intervención o por la imposibilidad de reducir el tiempo necesario para su transporte; que, debido a la urgencia de las necesidades y a las dificultades excepcionales mencionadas, conviene establecer una disposición que permita exonerar de la exacción reguladora a los productos originarios de otros terceros países que no sean

países en vías de desarrollo con el fin de satisfacer parcialmente las necesidades de consumo animal durante los dos primeros meses del año 1992;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*En aplicación del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3763/91, durante los meses de enero y febrero de 1992, las exacciones reguladoras fijadas en aplicación del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común del mercado en el sector de los cereales⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽³⁾, no serán aplicables a la importación directa en la isla de la Reunión de maíz del código NC 1005 90 00 destinado a la alimentación animal, originario de terceros países distintos de los países en vías de desarrollo, hasta una cantidad máxima de 5 000 toneladas.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

REGLAMENTO (CEE) Nº 250/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1992

por el que se fijan la producción estimada para la campaña de comercialización 1991/92 y la producción efectiva para la campaña de comercialización 1990/91, así como el ajuste del importe de la ayuda a las semillas de soja correspondiente a la campaña de comercialización 1991/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se establecen medidas especiales para las semillas de soja ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1724/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3 *bis*,

Considerando que el artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 2537/89 de la Comisión, de 8 de agosto de 1989, por el que se establecen las normas de aplicación de las medidas especiales de las semillas de soja ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2692/91 ⁽⁴⁾, precisó los elementos que se determinarán para aplicar el sistema de las cantidades máximas garantizadas; que conviene fijar la producción estimada de semillas de soja durante la campaña de comercialización 1991/92, la producción efectiva de estas semillas durante la campaña de comercialización 1990/91 y el ajuste del importe de la ayuda correspondiente a la campaña de comercialización 1991/92 resultante en función de los datos disponibles;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

La producción estimada de semillas de soja de la campaña de comercialización 1991/92 queda fijada en 1 547 000

toneladas, para la Comunidad excluido el territorio de la antigua República Democrática Alemana.

Artículo 2

La producción efectiva de semillas de soja de la campaña de comercialización 1990/91 queda fijada en 2 139 000 toneladas, para la Comunidad excluido el territorio de la antigua República Democrática Alemana.

Artículo 3

El ajuste aplicable al importe de la ayuda correspondiente a las semillas de soja de la campaña de comercialización 1991/92 queda fijado en :

- — 4,67 ecus por 100 kilogramos para España,
- — 11,07 ecus por 100 kilogramos para los demás Estados miembros.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.

⁽²⁾ DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 35.

⁽³⁾ DO nº L 245 de 22. 8. 1989, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 255 de 12. 9. 1991, p. 12.

REGLAMENTO (CEE) Nº 251/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1992

por el que se fijan determinadas normas adicionales para la aplicación del mecanismo complementario a los intercambios (MCI) entre España y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985 en el sector de las frutas y hortalizas por lo que se refiere a los tomates, las lechugas, las escarolas, las zanahorias, las alcachofas, las uvas de mesa, los melones y las fresas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3210/89 del Consejo, de 23 de octubre de 1989, por el que se establecen las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 816/89 de la Comisión⁽²⁾ establece la lista de productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de las frutas y hortalizas a partir del 1 de enero de 1990; que entre dichos productos figuran los tomates, las lechugas repolladas, las lechugas distintas de las repolladas, las escarolas, las zanahorias, las alcachofas, las uvas de mesa, los melones y las fresas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3944/89 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) 3308/91⁽⁴⁾, establece las normas de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas, denominado en lo sucesivo « MCI »;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3612/91 de la Comisión⁽⁵⁾ determina para los citados productos los períodos mencionados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 hasta el 2 de febrero de 1992; que las perspectivas de envíos hacia el resto del mercado comunitario, salvo Portugal, y la situación del mercado conducen a determinar un período I para los productos mencionados hasta el 22 de marzo de 1992 de acuerdo con el Anexo;

Considerando que conviene recordar que, para garantizar el funcionamiento del MCI son aplicables las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3944/89 relativas al seguimiento estadístico y a las diversas comunicaciones de los Estados miembros;

Considerando que en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de

1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del derecho comunitario a las islas Canarias⁽⁶⁾, la reglamentación en vigor para España deberá aplicarse a la expedición hacia otras partes de la Comunidad de los productos con origen en las islas Canarias a partir del 1 de julio de 1991; que en consecuencia los datos relativos a los productos canarios deberán tenerse en consideración cuando sea necesario para la aplicación del régimen de mecanismo complementario de los intercambios;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo se fija uno de los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 para los tomates, las lechugas repolladas, las lechugas distintas de las repolladas, las escarolas, las zanahorias, las alcachofas, las uvas de mesa, los melones y las fresas de los códigos citados en el Anexo.

Artículo 2

Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3944/89 se aplicarán a los envíos de los productos a que se refiere el artículo 1 desde España hacia el resto del mercado comunitario, salvo Portugal.

No obstante, la comunicación prevista en el apartado 2 del artículo 2 del citado Reglamento se efectuará cada martes, a más tardar, para las cantidades enviadas durante la semana anterior.

Las comunicaciones previstas en el párrafo primero del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3944/89 se realizarán mensualmente, a más tardar el día 5 de cada mes, con los datos del mes anterior; llevarán, en su caso, la indicación « ninguna ».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de febrero de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 312 de 27. 10. 1989, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 86 de 31. 3. 1989, p. 35.

⁽³⁾ DO nº L 379 de 28. 12. 1989, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 313 de 14. 11. 1991, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 343 de 13. 12. 1991, p. 18.

⁽⁶⁾ DO nº L 171 de 29. 6. 1991, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

Determinación de los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3210/89

(Período comprendido entre el 3 de febrero y el 22 de marzo de 1992)

Designación del producto	Código NC	Períodos
Tomates	0702 00 10	I
Lechugas repolladas	0705 11 90	I
Lechugas distintas de las repolladas	0705 19 00	I
Escarolas	ex 0705 29 00	I
Zanahorias	ex 0706 10 00	I
Alcachofas	0709 10 00	I
Uvas de mesa	0806 10 15	I
Melones	0807 10 90	I
Fresas	0810 10 90	I

REGLAMENTO (CEE) N° 252/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 206/91 del Consejo relativo a la exclusión del recurso al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y a determinadas manipulaciones usuales de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1630/91 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 19,

Visto el Reglamento (CEE) n° 234/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo al procedimiento de adaptación de la nomenclatura del arancel aduanero común utilizado para los productos agrícolas ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3209/89 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽⁵⁾ fue modificado por el Reglamento (CEE) n° 3798/91 ⁽⁶⁾ para tener en cuenta que, a partir del 1 de enero de 1992, se modificará el texto del código NC 0404 10 con el fin de incluir en él el lactosuero modificado;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 206/91 del Consejo ⁽⁷⁾ establece excepciones a la prohibición del recurso al régimen de tráfico de perfeccionamiento para los productos lácteos, especialmente en el caso del lactosuero no modificado; que, a fin de tener en cuenta las modificaciones de la nomenclatura combinada, es conve-

niente rectificar consiguientemente los códigos NC correspondientes que figuran en el apartado 2 del artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 206/91 por el texto siguiente:

« 2. Sin embargo, el recurso al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo no estará prohibido para el lactosuero en polvo sometido a electrodiálisis del código NC ex 0404 10 02 ⁽⁸⁾ (a excepción del lactosuero modificado) y para el lactosuero no modificado del código NC ex 0404 10 48 ⁽¹⁰⁾, ambos utilizados en la elaboración de lactosuero en polvo no modificado del código NC ex 0404 10 02, de los productos de los códigos NC 1702 10, 1901 10, 1901 90 90 y 2106 90 51 y de la lactoalbúmina de los códigos NC 3502 90 51 y 3502 90 59.

⁽⁸⁾ Taric (1992) 0404 10 11 11.

⁽¹⁰⁾ Taric (1992) 0404 10 91 11.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 150 de 15. 6. 1991, p. 19.

⁽³⁾ DO n° L 34 de 9. 2. 1979, p. 2.

⁽⁴⁾ DO n° L 312 de 27. 10. 1989, p. 5.

⁽⁵⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 357 de 28. 12. 1991, p. 3.

⁽⁷⁾ DO n° L 24 de 30. 1. 1991, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 253/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, debe percibirse una exacción reguladora sobre la importación de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos mencionados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 debe calcularse, en su caso, a tanto alzado sobre la base del contenido en sacarosa, o del contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa, del producto de que se trate y de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco; que, no obstante, las exacciones reguladoras aplicables al azúcar de arce y al jarabe de arce se limitan al importe resultante de la aplicación del tipo del derecho consolidado en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT);

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión, de 28 de junio de 1968, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora en el sector del azúcar ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 ⁽⁴⁾, el importe de base de la exacción reguladora para 100 kilogramos de productos debe fijarse para un contenido en sacarosa del 1 %;

Considerando que el importe de base de la exacción reguladora debe ser igual a la centésima parte de la media aritmética de las exacciones reguladoras aplicables por 100 kilogramos de azúcar blanco durante los primeros veinte días del mes anterior al mes para el que se fije el importe de base de la exacción reguladora; que, no obstante, cuando dicha exacción reguladora se aparte por lo menos en 0,73 ecus de dicha media, debe sustituirse la media aritmética de las exacciones reguladoras por la exacción reguladora aplicable al azúcar blanco el día de la fijación del importe de base;

Considerando que el importe de base debe fijarse cada mes; que, no obstante, si la exacción reguladora aplicable

al azúcar blanco se aparta por lo menos en 0,73 ecus de la media aritmética anteriormente mencionada o de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco que haya servido para la fijación del importe de base, debe fijarse durante el período comprendido entre el día de su fijación y el primer día del mes siguiente a aquél para el cual el importe de base es aplicable; que, en tal caso, el importe de base debe ser igual a la centésima parte de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco utilizada para la modificación;

Considerando que el importe de base así determinado debe ajustarse en función de las variaciones del precio de umbral del azúcar blanco que tengan lugar entre el mes de la fijación del importe de base y el período de aplicación; que dicho ajuste, igual a la centésima parte de la diferencia entre ambos precios de umbral, debe deducirse del importe de base o añadirse a este último en las condiciones previstas en el apartado 6 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 837/68;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos a los que se refieren las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se compone, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 16, de un elemento móvil y de un elemento fijo, siendo el elemento fijo igual, para 100 kilogramos de materia seca, a una décima parte del importe del elemento fijo establecido con arreglo a la letra B del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽⁶⁾; para la fijación de la exacción reguladora sobre la importación de los productos de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 90 50 y siendo el elemento móvil igual, para 100 kilogramos de materia seca, al centuplo del importe de base de la exacción reguladora sobre la importación aplicable a partir del primero de cada mes para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 anteriormente mencionado; que la exacción reguladora debe fijarse cada mes;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽⁷⁾, no se aplicarán derechos de aduana a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar, que, con arreglo al apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, se aplicará un importe especial a determinados productos originarios de los países y territorios de Ultramar con el fin de evitar que estos productos reciban un trato más favorable que productos similares importados de España o Portugal en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985;

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42.

⁽⁴⁾ DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34.

⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽⁷⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 ⁽²⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras sobre la importación tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan como se indica en el Anexo las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos contemplados en las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 Kg netos del producto de que se trate ⁽¹⁾	Importe de la exacción reguladora por 100 Kg de materia seca ⁽¹⁾
1702 20 10	0,4602	—
1702 20 90	0,4602	—
1702 30 10	—	55,69
1702 40 10	—	55,69
1702 60 10	—	55,69
1702 60 90	0,4602	—
1702 90 30	—	55,69
1702 90 60	0,4602	—
1702 90 71	0,4602	—
1702 90 90	0,4602	—
2106 90 30	—	55,69
2106 90 59	0,4602	—

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽¹⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 254/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1992

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la sexagésima primera licitación parcial efectuada en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 90,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1628/91⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 859/89 de la Comisión, de 29 de marzo de 1989, relativo a las normas de aplicación de las medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3560/91⁽⁴⁾, se ha abierto una licitación en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 179/92⁽⁶⁾;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89, ha de fijarse, en su caso y habida cuenta de las ofertas recibidas, un precio de compra máximo para la calidad R 3 por cada licitación parcial; que, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento, sólo deben admitirse las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo sin que sobrepase, no obstante, el precio medio del mercado nacional o regional incrementado en la cantidad prevista en el apartado 1; que, asimismo, de conformidad con el artículo 5 del citado Reglamento, los organismos de intervención de los Estados miembros que, por razón de entregas masivas de carnes a la intervención no estén en condiciones de hacerse cargo sin demora de las carnes ofrecidas, queden autorizados para limitar las compras a las cantidades de las que puedan hacerse cargo;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la sexagésima primera licitación parcial y teniendo en cuenta, conforme al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado así como la evolución estacional de los sacrificios, procede fijar el precio de compra

máximo y las cantidades que pueda aceptar la intervención;

Considerando que las cantidades ofrecidas superan actualmente las cantidades que pueden comprarse; que, en consecuencia, conviene aplicar a las cantidades que puedan comprarse un coeficiente reductor o, en su caso, y en función de las diferencias de precio y de las cantidades licitadas, varios coeficientes reductores, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la sexagésima primera licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) nº 1627/89:

a) categoría A:

- el precio de compra máximo queda fijado en 265/99 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3,
- la cantidad máxima admisible de canales o semicanales queda fijada en 12 673 toneladas; las cantidades ofrecidas se reducirán en un 80 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89;

b) categoría C:

- el precio máximo de compra queda fijado en 265,50 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3,
- las ofertas que superen 261,52 ecus en Irlanda no se tomarán en consideración,
- la cantidad máxima de canales o medias canales admisible queda fijada en 8 710 toneladas; las cantidades se reducirán en un 70 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de febrero de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 91 de 4. 4. 1989, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 336 de 7. 12. 1991, p. 28.

⁽⁵⁾ DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

⁽⁶⁾ DO nº L 19 de 28. 1. 1992, p. 24.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 27 de enero de 1992

que deroga la Decisión 86/459/CECA por la que se suspenden las importaciones de determinados productos siderúrgicos originarios de la República de Sudáfrica

(92/56/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

de acuerdo con la Comisión,

Considerando que los representantes de los gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero reunidos en el seno del Consejo el 16 de septiembre de 1986, decidieron suspender la importación de determinados productos siderúrgicos originarios de Sudáfrica como reacción ante la negativa del Gobierno sudafricano a adoptar medidas concretas tendentes a la abolición del apartheid y ante el deterioro de la situación en dicho país;

Considerando que el actual Gobierno de la República de Sudáfrica ha tomado iniciativas para lograr la abolición del apartheid, especialmente mediante la propuesta al Parlamento de la derogación de la legislación que constituyó la base del apartheid y que la vía de la negociación para la constitución de una Sudáfrica unida, democrática y no racial se encuentra abierta en la actualidad;

Considerando que, en el contexto de la cooperación política europea, esta evolución ha hecho posible que se llegase a un consenso para flexibilizar las medidas restric-

tivas acordadas en 1986 con el fin de fomentar este proceso;

Considerando que, por consiguiente, conviene derogar la Decisión 86/459/CECA⁽¹⁾, modificada por la Decisión 88/280/CECA⁽²⁾,

DECIDEN :

Artículo 1

Queda derogada la Decisión 86/459/CECA.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 1992.

El Presidente

A. MARQUES DA CUNHA

⁽¹⁾ DO nº L 268 de 19. 9. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 120 de 7. 5. 1988, p. 1.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de enero de 1992

por la que se adopta el plan para 1992 que establece la asignación a los Estados miembros de recursos imputables al ejercicio presupuestario de 1992 para el suministro de alimentos procedentes de existencias entre las personas más necesitadas de la Comunidad

(92/57/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3730/87 del Consejo, de 10 de diciembre de 1987, por el que se establecen las normas generales aplicables al suministro a determinadas organizaciones de alimentos procedentes de existencias de intervención y destinados a ser distribuidos a las personas más necesitadas de la Comunidad⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3744/87 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1987, por el que se establecen las normas específicas de aplicación del suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención a organismos designados para distribuirlos entre las personas más necesitadas de la Comunidad⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 583/91⁽³⁾, y, en particular el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁵⁾, y, en particular el apartado 4 de su artículo 2,

Considerando que, para llevar a cabo el programa de abastecimiento de dichos alimentos al sector más necesitado de la población, que se financiará con recursos del ejercicio presupuestario de 1992, la Comisión deberá adoptar un plan; que en dicho plan se deberán indicar, en particular, las cantidades de cada tipo de producto que podrán ser retiradas de las existencias de intervención para su

distribución en cada Estado miembro y los recursos financieros de que podrá disponerse para aplicar el plan en cada Estado miembro; que en dicho plan se indicarán también las cantidades que deberán reservarse para cubrir los costes del transporte intracomunitario de productos de intervención contempladas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3744/87;

Considerando que todos los Estados miembros, excepto Alemania, han facilitado la información necesaria para llevar a cabo el programa de 1992, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3744/87;

Considerando que, con objeto de facilitar la ejecución de dicho programa es necesario especificar los tipos de cambio que deben emplearse en la conversión de los ecus en moneda nacional y emplear tipos que reflejen la realidad económica;

Considerando que la Comisión ha adoptado ya varias Decisiones por las que se asignan a diversos Estados miembros recursos al presupuesto de 1992;

Considerando que ya se conocen las cantidades disponibles para aplicar el plan en 1992; que, para lograr una utilización óptima de los créditos presupuestarios, es necesario tener en cuenta en qué medida hicieron uso los diversos Estados miembros de los recursos que les fueron asignados en 1989, 1990, y en 1991 sin que ello predetermine, no obstante, las cantidades que pudieran asignarse para 1992;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3744/87, la Comisión ha consultado, para la elaboración del presente plan, a las principales organizaciones concededoras de los problemas de las personas más necesitadas de la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes,

⁽¹⁾ DO n° L 352 de 15. 12. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 352 de 15. 12. 1987, p. 33.

⁽³⁾ DO n° L 65 de 12. 3. 1991, p. 32.

⁽⁴⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Queda adoptado, tal como se establece en los artículos siguientes, el plan para 1992 a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3744/87.

Artículo 2

1. Podrán retirarse de las existencias de intervención, por un valor máximo de 2 422 000 ecus, las siguientes cantidades de productos para su distribución en Bélgica :

- 1 800 toneladas de trigo blando,
- 900 toneladas de leche en polvo,
- 600 toneladas de carne de vacuno.

2. Se incluyen en el presente artículo las cantidades y los recursos previamente asignados para 1992 a Bélgica mediante la Decisión 91/528/CEE de la Comisión ⁽¹⁾.

Artículo 3

1. Podrán retirarse de las existencias de intervención, por un valor máximo de 2 000 000 de ecus, las siguientes cantidades de productos para su distribución en Dinamarca :

- 30 toneladas de mantequilla,
- 250 toneladas de carne de vacuno.

2. Se incluyen en el presente artículo las cantidades y los recursos previamente asignados para 1992 a Dinamarca mediante la Decisión 91/529/CEE de la Comisión ⁽²⁾.

Artículo 4

Podrán retirarse de las existencias de intervención, por un valor máximo de 12 000 000 de ecus, las siguientes cantidades de productos para su distribución en Grecia :

- 4 000 toneladas de carne de vacuno.

Artículo 5

1. Podrán retirarse de las existencias de intervención, por un valor máximo de 35 400 000 ecus, las siguientes cantidades de productos para su distribución en España :

- 4 500 toneladas de arroz,
- 25 000 toneladas de trigo duro,
- 5 000 toneladas de mantequilla,
- 6 000 toneladas de carne de vacuno,
- 2 000 toneladas de aceite de oliva.

2. Se incluyen en el presente artículo las cantidades y los recursos previamente asignados para 1992 a España mediante la Decisión 91/530/CEE de la Comisión ⁽³⁾.

Artículo 6

1. Podrán retirarse de las existencias de intervención, por un valor máximo de 28 560 000 ecus, las siguientes cantidades de productos para su distribución en Francia :

- 6 000 toneladas de trigo blando,
- 7 000 toneladas de trigo duro,
- 4 000 toneladas de mantequilla,
- 5 000 toneladas de carne de vacuno,
- 2 000 toneladas de arroz,
- 2 000 toneladas de leche en polvo.

2. Se incluyen en el presente artículo las cantidades y los recursos previamente asignados para 1992 a Francia mediante la Decisión 91/527/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾.

Artículo 7

Podrán retirarse de las existencias de intervención, por un valor máximo de 4 600 000 ecus, las siguientes cantidades de productos para su distribución en Irlanda :

- 25 toneladas de mantequilla,
- 1 450 toneladas de carne de vacuno.

Artículo 8

1. Podrán retirarse de las existencias de intervención, por un valor máximo de 24 500 000 ecus, las siguientes cantidades de productos para su distribución en Italia :

- 3 000 toneladas de trigo blando,
- 8 000 toneladas de trigo duro,
- 2 000 toneladas de arroz,
- 1 000 toneladas de mantequilla,
- 7 000 toneladas de carne de vacuno,
- 1 000 toneladas de aceite de oliva.

2. Se incluyen en el presente artículo las cantidades y los recursos previamente asignados para 1992 a Italia mediante la Decisión 91/557/CEE de la Comisión ⁽⁵⁾.

Artículo 9

Podrán retirarse de las existencias de intervención, por un valor máximo de 78 000 ecus, las siguientes cantidades de productos para su distribución en Luxemburgo ;

- 30 toneladas de trigo blando,
- 25 toneladas de leche en polvo,
- 15 toneladas de carne de vacuno.

Artículo 10

1. Podrán retirarse de las existencias de intervención, por un valor máximo de 3 000 000 de ecus, las siguientes cantidades de productos para su distribución en los Países Bajos :

- 150 toneladas de mantequilla,
- 538 toneladas de carne de vacuno.

⁽¹⁾ DO nº L 284 de 12. 10. 1991, p. 29.

⁽²⁾ DO nº L 284 de 12. 10. 1991, p. 30.

⁽³⁾ DO nº L 284 de 12. 10. 1991, p. 31.

⁽⁴⁾ DO nº L 284 de 12. 10. 1991, p. 27.

⁽⁵⁾ DO nº L 304 de 5. 11. 1991, p. 16.

2. Se incluyen en el presente artículo las cantidades y los recursos previamente asignados para 1992 a los Países Bajos mediante la Decisión 91/563/CEE de la Comisión ⁽¹⁾.

Artículo 11

Podrán retirarse de las existencias de intervención, por un valor máximo de 10 440 000 ecus, las siguientes cantidades de productos para su distribución en Portugal:

- 1 500 toneladas de trigo blando,
- 1 700 toneladas de trigo duro,
- 1 000 toneladas de arroz,
- 1 200 toneladas de mantequilla,
- 2 500 toneladas de carne de vacuno,
- 700 toneladas de aceite de oliva,
- 600 toneladas de leche en polvo.

Artículo 12

Podrán retirarse de las existencias de intervención, por un valor máximo de 25 000 000 de ecus, las siguientes cantidades de productos para su distribución en el Reino Unido:

- 3 705 toneladas de mantequilla,
- 2 965 toneladas de carne de vacuno.

Artículo 13

Se reservan 2 millones de ecus para cubrir los gastos de transporte intracomunitario a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3744/87.

Artículo 14

1. Las retiradas contempladas en los artículos 2 a 12 podrán llevarse a cabo desde el 1 de octubre de 1991 hasta el 31 de agosto de 1992.
2. Todas las cantidades expresadas en ecus se convertirán en monedas nacionales según los tipos aplicables el 2 de enero de 1992, publicados en la Serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* del 4 de enero de 1992.

Artículo 15

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 306 de 7. 11. 1991, p. 34.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 3882/91 del Consejo, de 18 de diciembre de 1991, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1992 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 367 de 31 de diciembre de 1991)

En la página 6, artículo 13, apartado 1, párrafos primero y tercero,

en lugar de: « zonas IV y VI »,

léase: « zonas IV y VI a »,

todas las veces que aparece.
